

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1329/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Noria, Municipio de Cortazar, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, en los expedientes 520/97, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, amparo en revisión, que modificó la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Distrito, en el juicio de amparo número 454/96 y 72/2001 de veintidós de agosto de dos mil uno, amparo en revisión, que modificó la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 148/2000, en el proceso agrario número 1329/93, que corresponde al expediente administrativo número 2628, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Noria", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, y por ende se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 00956 expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter, respecto al predio "San Lorenzo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de Eusebio Aboytes Ruiz, Eusebio Aboytes Novoa y Angélica Aboytes de Arriaga; lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 200-80-00 hectáreas (doscientas hectáreas, ochenta áreas) de riego, como excedentes a la pequeña propiedad, superficies que se tomarán de la siguiente forma: 45-74-00 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas), de "El Colorado", propiedad de Luis Dagnino Irigoyen; 37-16-00 hectáreas (treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas), del predio "El Carrizal", propiedad de Esteban Ruiz Bello; 80-10-00 hectáreas (ochenta hectáreas, diez áreas), del predio "La Mexicana", propiedad de Alfonso Irigoyen Albaitero y 37-80-00 hectáreas (treinta y siete hectáreas, ochenta áreas), del predio "San Lorenzo", propiedad para efectos agrarios de Eusebio Aboytes Ruiz, Eusebio Aboytes Novoa y Angélica Aboytes de Arriaga, cuyas fracciones provienen de la exhacienda denominada "Vista Hermosa", ubicada en el Municipio de Cortazar, Guanajuato; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior, Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, por su propio derecho demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 454/96-3, autoridad que el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió sobreseer el amparo promovido por los quejosos.

Inconforme con el fallo anterior, Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, interpusieron recurso de revisión, tocándole conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, bajo el expediente 520/97, que en resolución de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió conceder la protección constitucional a los amparistas, toda vez que consideró:

"SEXTO.- los conceptos de violación insertos son substancialmente fundados.

En efecto, los quejosos argumentan que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que nunca se les notificó de la integración del expediente del que derivó la resolución en la que se determinó cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que amparaba sus propiedades y la afectación de las mismas a favor del ejido 'La Noria' de Cortazar, Guanajuato, sin que la sola publicación de la solicitud de ampliación de ejido, pueda tenerse como una notificación que surta efectos contra los propietarios de los predios afectados.

Agregan los inconformes, que el procedimiento impugnado, resulta ilegal, por virtud de que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para resolver sobre la nulidad de los certificados de inafectabilidad

agrícola, facultad que conforme a lo dispuesto por la fracción XX del ordinal 10, de la Ley de Reforma Agraria, conserva el Secretario de la Reforma Agraria, a través de los procedimientos que establecen los artículos 418 y 419 de ese cuerpo legal, sin que de los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y los numerales 9 y 4 transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sea posible desprender esa facultad, como lo sostiene la responsable.

Sostienen, además que nunca se efectuó la anotación marginal a que alude el artículo 449 de la Ley de Reforma Agraria, además de que se pretende aplicar retroactivamente la ley en su perjuicio, ya que los Códigos Agrarios de 1934, 1938 y 1940 no preveían la nulidad de acuerdos presidenciales y conforme a esas normas se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola del predio 'San Lorenzo'.

Las anteriores inconformidades, resultan sustancialmente fundadas.

De los antecedentes del asunto se advierte:

a).- Que el 2 dos de marzo de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, el ejido 'La Noria', solicitó ante el Gobernador del Estado, la instauración del procedimiento agrario de ampliación de tierras (fojas 451 Tomo II del sumario). Solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 veintiséis de abril de ese mismo año (a fojas 460 del sumario), con lo que se inició la tramitación de la citada secuela procesal bajo el número 25/128229.

b).- Seguido el procedimiento respectivo, el 6 seis de abril de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, Ana María Hoth de Ritter, propietaria del predio 'San Lorenzo', remitió al presidente de la Comisión Agraria Mixta, copias certificadas de su título de propiedad (a fojas de la 526 a la 532 del Tomo II), así como el certificado de inafectabilidad (fojas 952 del sumario) relativo a esa fracción de terreno.

c).- El veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la Comisión Agraria Mixta aprobó un proyecto de dictamen en el que se exponía, que la solicitud de ampliación de ejido era procedente, pero, que al no existir ningún predio afectable dentro del radio legal establecido para el efecto, no se ampliaba el referido ejido (a fojas de la 662 y 666 del tomo II).

d).- Que el Ingeniero José Luis Salas Muñoz, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, mediante oficio pone a la vista del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, los trabajos técnicos informativos, ordenados por el Consejero Agrario Presidente de la Sala por el Estado de Guanajuato y que para la realización de dichas diligencias se citó Eusebio Aboytes Ruiz, Ramón Angel Salaman Kury, Antonio Kamel Cosah, en su carácter de propietarios del predio denominado 'San Lorenzo' (a fojas 3542, 3543, de la 1717 a la 1805 y 1843 del tomo II y 3682 y 3738 del tomo del sumario, respectivamente).

e).- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, determinó instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 00956, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional que ampara el predio 'San Lorenzo' de Cortazar, Guanajuato (a fojas 1894 y 1895 del tomo II del sumario), por lo cual se ordenó notificar a los propietarios de dicho predio sobre la instauración de tal procedimiento, mismos que según los trabajos técnicos resultaron ser, Angélica Aboytes de Arriaga, Eusebio Aboytes Novoa y Eusebio Aboytes Ruiz, a quienes se notificó personalmente (a fojas 1996, 1903 y 1910, del tomo II, respectivamente), personas que concurrieron por escrito, ante aquella Dirección, en defensa de sus intereses, formulando los alegatos respectivos (a fojas de la 2700 a la 2076, de la 2684 a la 2696 y de la 2638 a la 2646 del tomo II del sumario).

f).- El 7 siete de febrero de mil novecientos noventa, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen, que fue ratificado el día diez de febrero de mil novecientos noventa y tres (a fojas de la 4502 a la 4538 y 577 a la 566 del tomo II), en el que se opinó que era procedente la cancelación del aducido certificado de inafectabilidad agrícola, por lo que debía turnarse el expediente al Secretario de la Reforma Agraria, para que ordenara la respectiva cancelación.

g).- En mil novecientos noventa se ordenó que se llevaran al cabo los trabajos técnicos complementarios (a fojas 2983 del tomo II), cuya realización fue comunicada a los propietarios del predio 'San Lorenzo' Angélica Aboytes de Arriaga Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, a través del segundo de los nombrados (a fojas 3095 y 3096).

h).- El diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, el aludido Cuerpo Colegiado, además de ratificar el citado dictamen de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, se pronunció en el sentido de que era procedente la ampliación de tierras solicitada por el ejido 'La Noria'. (a fojas de la 677 a la 756 del tomo II).

i).- El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente agrario de ampliación de ejido 25/12829, dando inicio al juicio agrario que motivó la presente causa, al que se le asignó el número 1329/93, en el que se dictó resolución el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro (a fojas de la 206 a la 219 del tomo I), fallo que fue notificado por rotulón el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 203 vuelta del tomo I).

Ahora bien, por lo que concierne a los antecedentes de propiedad del predio 'San Lorenzo' de Cortazar, Guanajuato, de las copias certificadas de los documentos que a continuación se enuncian y que dada su calidad de instrumentos públicos, en atención a lo previsto por el artículo 202 del Código de Procedimientos

Civiles Federal de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hacen prueba plena de lo en ellos consignado, se desprende que:

a).- El once de septiembre de mil novecientos setenta, Ana María Hotk Ritter, vende el terreno denominado 'San Lorenzo' a Agustín Trejo del Valle, según se colige de la certificación emitida por encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato (foja 3055).

b).- A través de la escritura pública 11,072 tirada ante la fe del licenciado Guillermo Sergio Aguinaga Olmedo, Juez Civil del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, actuando por receptación, se adjudicó a Eusebio Aboytes Ruiz el predio rústico 'San Lorenzo' municipio de Cortazar, Guanajuato, ello derivado de un juicio ejecutivo civil seguido en contra de Agustín Trejo del Valle, (2651 a 2664 del tomo II).

c).- El día treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, Eusebio Aboytes Ruiz, vende a Antonio Kamel Cosah, una fracción de 24-67-09 hectáreas del predio 'San Lorenzo', del municipio de Cortazar, Guanajuato, como se aprecia en la escritura pública 11,108, otorgada ante Javier Guerrero, Notario Público número 3 tres de Celaya (a fojas de la 2669 a la 2674 del tomo III del sumario).

d).- En aquella misma fecha, ante el mismo fedatario público Eusebio Aboytes Ruiz, vendió otra fracción de 24-66-90 hectáreas del terreno llamado 'San Lorenzo' a Ramón Angel Salamar Koury, como se advierte en la escritura pública 11,109 (a fojas de la 2678 a la 2685).

e).- El cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, Antonio Kamel Cosah vendió a Eusebio Aboytes Novoa, 24-67-09 hectáreas del predio 'San Lorenzo', acto que fue consignado en la escritura pública 12,055, pasada por la fe del Licenciado Javier Guerrero, notario público número tres de Celaya, Guanajuato (a fojas de la 2691 a la 2695 del tomo II).

f).- En la misma fecha antes referida y ante el mismo fedatario público, Ramón Angel Salaman Koury, vendió a Angélica Aboytes de Arriaga, de una fracción de 24-66-90 hectáreas del predio rústico 'San Lorenzo', de Cortazar, Guanajuato, operación asentada en (a fojas de la 2708 a la 2712).

g).- En fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete Angélica Aboytes Novoa vendió a Mariano Valdez Castro, 24-66-90 hectáreas, mismas que formaron parte del predio 'San Lorenzo' que según la escritura pública 2412 (a foja de la 3381 a la 3383 del tomo IV), tirada ante el Notario Arturo Puente Cruz, notario público número uno de Cortazar, Guanajuato, adquirió de Ramón Angel Salaman Koury, por medio de la escritura pública 12,057, otorgada ante la fe del Licenciado Javier Guerrero, Notario Público número tres de Celaya, Guanajuato.

h).- El siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete Eusebio Aboytes Novoa vende a Angélica Aboytes Novoa -de Arriaga-, 24-44-36 hectáreas, del predio 'San Lorenzo', como se aprecia de la escritura pública 2413, consignada ante la fe del Licenciado Arturo Puente Cruz, Notario Público número uno de Cortazar, Guanajuato (a fojas de la 3390 a la 3394).

i).- El veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, María Leticia Cervantes Quezada adquirió 24-49-95 hectáreas del predio 'San Lorenzo' del municipio de Cortazar, Guanajuato, por compra que hiciera, para ésta, Rubén Aboytes Novoa, a Elda Barrón Varessio, quien a su vez adquirió de Eusebio Aboytes Ruiz, según consta en la escritura pública 2,736 tirada ante la fe del Licenciado Arturo Puente Cruz, Notario Público número uno de Cortazar, Guanajuato (fojas de la 3398 a la 3400 del Tomo IV).

De las probanzas y antecedentes referidos, se advierte que el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 00956 que amparaba los predios propiedad de los quejosos, fue iniciando el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1902, 1894 y 1895 del Tomo II del sumario) y concluyó hasta el siete de febrero de mil novecientos noventa (4502 a la 4538 del sumario).

De las escrituras públicas 2412 (a fojas de la 3381 a la 3383 del tomo IV del sumario) y 2736 (a fojas de la 3398 a la 3400 del tomo IV) se colige que Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, adquirieron los predios, motivo de la presente causa, el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente; que en dichos instrumentos públicos, se encuentra inserta una cláusula agraria en la que literalmente se hace constar: 'Celaya, Guanajuato, a 11 once de septiembre de 1971 mil novecientos setenta y uno. Con esta fecha y de acuerdo con la comunicación girada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en su oficio número 20 veinte, 27 veintisiete, expediente 3220 tres mil doscientos veinte, segunda solicitud de segunda ampliación FJS Poblado Tierrafría del Municipio de Cortazar, de fecha 7 siete del corriente, procesado a anotar marginalmente las inscripciones relativas a los predios posiblemente afectables o concurrentes a esa ampliación, acatando lo dispuesto en el artículo 449 cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.- DOY FE.- Rúbrica'; Inscripción que no corresponde al procedimiento de ampliación incoado a solicitud del ejido 'La Noria', de Cortazar, Guanajuato, tercero perjudicado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es claro que por una parte, los quejosos adquirieron sus respectivos inmuebles; durante la tramitación del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola seguido ante la Dirección de Tenencia de la Tierra y aun antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario emitiera el dictamen positivo que sobre ese particular pronunció; por otro lado, la inscripción a que se refiere el ordinal 449 de la Ley de Reforma Agraria, no se efectuó, es decir, el registrador público de Cortazar, Guanajuato, no hizo anotación marginal alguna en los registro respectivos.

El artículo 449 de la Ley de Reforma Agraria dispone: "ARTICULO 449.- Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.- El registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales'.

Debe destacarse, que como se advierte del texto legal antes transcrito, la omisión consistente en la falta de la aducida nota marginal, le es imputable a las autoridades agrarias, pues aquel dispositivo constriñe a éstas a comunicar a los registradores públicos la existencia de cualquier solicitud agraria, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Así las cosas, aun y cuando los ahora inconformes pudieran tener la calidad de causahabientes de Angélica Aboytes de Arriaga y Eusebio Aboytes Ruiz, es claro que aquellos también tienen el carácter de terceros adquirentes de buena fe, ya que al adquirir sus correlativos predios, no pudieron enterarse válidamente de la instauración del procedimiento de cancelación y ampliación iniciado a favor del ejido 'La Noria' de Cortazar, Guanajuato, toda vez que el Registro Público de la Propiedad de aquella localidad, no existía graven (sic) agrario alguno sobre los predios adquiridos por los quejosos.

En ese entendido, si los promoventes adquirieron los terrenos objeto del presente asunto, amparados por un certificado de inafectabilidad, cuya nulidad se estaba ventilando ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en el momento de la adquisición, esto es, que en la época en que los quejosos compraron dichos inmuebles el Cuerpo Consultivo Agrario aún no dictaminaba la procedencia o improcedencia de esa cancelación y la posterior ampliación de tierras, entonces, la autoridad agraria debió llamar a los ahora inconformes, como nuevos propietarios de los predios presuntamente afectables, toda vez que la garantía de audiencia no se agotó al llamar a los causantes próximos y remotos de los quejosos, puesto que éstos no estuvieron en aptitud de conocer legalmente los gravámenes que pesaban sobre los terrenos que adquirirían, dada la omisión de realizar la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

En esa tesitura, asiste la razón a los quejosos al señalar que la autoridad responsable vulneró en detrimento de sus derechos la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, al dejar de notificarles la instrucción de los procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad y ampliación de ejido, lo que les impidió acudir en defensa de sus derechos ante la autoridad agraria. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la página 19, del Tomo 97-102, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación del rubro y textos siguientes: 'AGRARIO. INAFECTABILIDAD. CANCELACION DEL CERTIFICADO. AUDIENCIA PARA EL ADQUIRENTE DEL PREDIO PROTEGIDO.- La notificación del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad debe hacerse no solamente al titular del certificado de inafectabilidad en los términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino en debido acatamiento al artículo 14 constitucional, también al adquirente del predio inafectable. Al no notificar las autoridades agrarias al propietario violan en su perjuicio y consiguientemente, en perjuicio de su causahabiente (quien tiene los mismos derechos y obligaciones de su causante), la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues conociendo las autoridades que el titular del certificar (sic) de inafectabilidad había vendido su predio deben cumplir con la garantía constitucional de audiencia señalada, antes de pronunciar la resolución que anula el certificado de inafectabilidad'.

Dado el sentido de la presente ejecutoria se hace innecesario el estudio de resto de los conceptos de violación esgrimidos por los promoventes del amparo".

TERCERO.- Por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Organó Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente del juicio agrario 1329/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2628, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

CUARTO.- Por otra parte, también inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Superior el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por escrito presentado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante este Organó Colegiado, Rebeca López Arzate, promovió juicio de garantías, tocándole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, registrándolo bajo el número 148/2000-2, autoridad que el veintiocho de febrero de dos mil uno, resolvió:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías respecto a las autoridades precisadas en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el mismo. SEGUNDO.- Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa Rebeca López Arzate, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la misma. TERCERO.- Se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a Rebeca López Arzate, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando tercero de esta resolución para los efectos precisados en la parte final del último considerando".

QUINTO.- Inconforme con la anterior resolución, el diecinueve de marzo de dos mil uno, Rebeca López Arzate, interpuso recurso de revisión, tocándole conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto circuito, bajo el número 72/2001, autoridad que por resolución de veintidós de agosto de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento decretado en relación con los actos reclamados al Director General en Jefe del Registro Agrario Nacional, al Representante Estatal de la Reforma Agraria y al Director del Registro Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato. SEGUNDO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia impugnada. TERCERO.- La justicia de la Unión ampara y protege a Rebeca López Arzate, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la Propia Secretaría, Cuerpo Consultivo Agrario y Delegado Agrario en el Estado, que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria”.

La autoridad antes referida para llegar a dicha determinación, consideró lo siguiente:

“QUINTO.- Los agravios esgrimidos por la inconforme son en parte infundados y substancialmente fundados en otra.

No asiste razón a la recurrente al sostener, que la sentencia impugnada contraviene en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; ya que, cuando los Jueces Federales actúan como órganos de control constitucional, como es el caso, tienen la específica función de velar por el respeto a las garantías individuales que consagra la Ley Federal a favor de los gobernados, frente a las transgresiones en que puedan incurrir las autoridades responsables en el ejercicio de sus atribuciones, y por ende, no pueden infringir en sus fallos ningún precepto de la Carta Magna, sino en todo caso, las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, en términos de su artículo 2o., que son los ordenamientos que rigen su actuación, y de ahí, que los argumentos aducidos sobre el particular resulten infundados.

Por el contrario, son fundados los planteamientos consistentes en que la sentencia impugnada causa perjuicio a la inconforme, ya que el Juez de Distrito le negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por haber considerado, incorrectamente, que aquella no es tercera extraña al procedimiento de nulidad de acuerdo... (sic) y cancelación de certificados de inafectabilidad del... (sic) actos reclamados, porque fue oída y vencida ... (sic) de su causante, Eusebio Aboytes Ruiz, y por consiguiente, no existió violación a su garantía de audiencia en dicho procedimiento.

En efecto, el A quo llegó a la conclusión apuntada, por considerar que el dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, le fue notificada a Eusebio Aboytes Ruiz, mediante oficio número 572235, la iniciación del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 00956, que amparaba el predio ‘San Lorenzo’, con superficie de 99-80-00 hectáreas de riego, a fin de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo aquél, mediante escrito presentado el treinta de mayo del citado año, y por consiguiente, de ello se deriva que Rebeca López Arzate no era tercera extraña al citado procedimiento, sino causahabiente de Eusebio Aboytes Ruiz, pues según constaba en la escritura pública 3781, pasada ante la fe del Notario Número 17 de Salamanca, Guanajuato, la compraventa celebrada entre ambos respecto de 29-49-95.5 (sic) hectáreas del aludido predio, tuvo lugar el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, es decir, cuando ya se había iniciado el procedimiento de que se trata, y por ende, al haber sido oída y vencida la inconforme por conducto de su causante, quien compareció al mismo, ofreció las pruebas y expuso los alegatos que estimó convenientes, aquélla no quedó inaudita, en mérito de lo cual, debía negársele el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, estas consideraciones del A quo son jurídicamente inexactas, pues como lo aduce la recurrente, no existe constancia en autos de que las autoridades agrarias hayan cumplido con la obligación que les imponía el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha de celebración del contrato de compraventa precitado, consistente en inscribir en el Registro Público de la Propiedad el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad del que dimanen los actos reclamados, a fin de que el Registro Público realizara la anotación correspondiente.

En efecto, el aludido precepto establecía literalmente:

‘Artículo 449.- Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.- El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones se harán en los libros que registran la translación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales’.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende por una parte, que la recurrente adquirió el inmueble mencionado, durante la tramitación del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola ventilado ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario emitiera el dictamen positivo correspondiente, ya que éste fue pronunciado el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres; en tanto que la compraventa celebrada

entre Eusebio Aboytes Ruiz y Rebeca López Arzate, tuvo lugar el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, como antes se indicó, y por otro lado, que la inscripción a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria no se efectuó, pues el Registrador Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato, no hizo anotación marginal alguna en los registro respectivos.

Por consiguiente, aun cuando al recurrente pudiera tener la calidad de causahabiente de Eusebio Aboytes Ruiz, es claro que también tiene el carácter de tercera adquiriente de buena fe, ya que al celebrar el contrato de compraventa, no pudo enterarse legalmente de la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales, cancelación de certificados de inafectabilidad y ampliación de ejidos, iniciado a favor del poblado 'La Noria' de Cortazar, Guanajuato, toda ... (sic) que en el Registro Público de la Propiedad de dicha localidad, no constaba la existencia de gravamen alguno, respecto del inmueble adquirido por Rebeca López Arzate.

En ese entendido, si la inconforme adquirió el terreno mencionado, amparada con el certificado de inafectabilidad, cuya cancelación se estaba ventilando ante la Secretaría de la Reforma Agraria en el momento de la adquisición, esto es, que en la época en que compró el inmueble, el Cuerpo Consultivo Agrario aún no dictaminaba sobre la procedencia o improcedencia de esa cancelación y la posterior ampliación de tierras, entonces, la autoridad agraria debió llamar a la inconforme, como nueva propietaria del predio presuntamente afectable, toda vez que la garantía de audiencia no se agotó al llamar al causante próximo, pues aquélla no estuvo en aptitud de conocer el gravamen que pesaba sobre el terreno que adquiriría, dada la omisión de las autoridades agrarias, de realizar la inspección correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad.

Por tanto, asiste razón a la inconforme al aseverar que la autoridad responsable vulneró sus garantías individuales, al dejar de notificarle la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales, cancelación de certificados de inafectabilidad y ampliación de ejido, pues tal omisión le impidió acudir ante la autoridad agraria en defensa de sus derechos, y de ahí, que los agravios esgrimidos al respecto resulten substancialmente fundados.

Igual criterio al que se sostiene en el presente asunto, fue sustentado por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión adquisitivo número 520/97, en sesión del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de votos de los Magistrados Javier Pons Liceaga y Froylán Guzmán Guzmán, habiendo emitido voto particular el Magistrado Juan Manuel Arredondo Elías.

En las relatadas condiciones, al demostrarse mediante los agravios la ilegalidad de la sentencia recurrida, en la parte que determinó negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, ésta debe ser modificada".

SEXTO.- Por auto de cinco de octubre de dos mil uno, este Organó Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Tribunal Superior, en el expediente del juicio agrario número 1329/93, que corresponde al expediente administrativo 2628, relativo a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio que defiende la quejosa.

SEPTIMO.- Por otra parte, cabe destacar que el presente asunto que nos ocupa se encuentra vinculado con la acción agraria promovida por el poblado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, juicio que fue radicado en este Organó Colegiado bajo el número 617/93, acción que fue resuelta por sentencia de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se le ordenó dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 145935, 13226, 00958, 00955, 1328, 145934 y 145933, respecto de los predios denominados "La Bolsa", "Los Caballos", "El Carrizal", "El Colorado", "La Charca", "La Escuadra", "La Mexicana" y "Los Chinos". Asimismo, es importante puntualizar que en el considerando séptimo de dicha sentencia se reservó para la acción promovida por el poblado "La Noria", diversas superficies, siendo las siguientes: Del predio "El Colorado", propiedad de Luis Dagnino Irigoyen, una superficie de 45-74-00 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas); del predio "El Carrizal", propiedad de Esteban Ruiz Bello, una superficie de 37-16-00 (treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas); y del predio "La Mexicana", propiedad de Alfonso Irigoyen Albaitero, una superficie de 80-10-00 (ochenta hectáreas, diez áreas).

Por lo que en virtud de lo anterior e inconformes con la sentencia antes aludida, los propietarios de los predios afectados, promovieron diversos juicios de garantías, entre los que se encuentran los propietarios de las fracciones que se dejaron en reserva para el poblado "La Noria", siendo los siguientes amparos y quejosos que nos interesan para la presente acción:

1.- Amparo promovido por Antonio Nieto Almeida, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 2211/98, autoridad que el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo impetrado al quejoso.

2.- Amparo promovido por Guillermo y María Guadalupe de apellidos Nieto Almeida, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A.

2221/98, autoridad que el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo impetrado a los quejosos.

3.- Amparo promovido por Rafael López Cabrera, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 2231/98, autoridad que el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo impetrado al quejoso.

Los anteriores juicios de garantías fueron resueltos por similares razones, toda vez que consideró el Tribunal de alzada lo siguiente:

“lo que se sostiene en los conceptos de violación extractados en los incisos a) al f), así como los sintetizados en los incisos h) e i), ... son fundados... en tanto que es verdad, que el Tribunal Superior Agrario responsable varió la litis del juicio agrario 617/93, así como la litis del procedimiento responsable varió la litis del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de cancelación (sic) agrícola.- En efecto, a fin de acreditar el aserto anterior, es pertinente traer al caso, lo expuesto en el dictamen positivo de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, (fojas 1 a 203 del legajo XIII), (transcribe)...- De las anteriores transcripciones se puede apreciar que la litis tanto en primera y segunda instancia de la acción agraria que nos ocupa, así como en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad que se resolvió simultáneamente a través del Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, con el que se pusieron los autos en estado de resolución a fin de que el Tribunal Superior Agrario resolviera en definitiva, y la litis del propio juicio agrario número 617/93, se circunscribe a determinar en base a los trabajos técnicos informativos y complementarios efectuados con motivo de la acción agraria, si en los predios afectables operó un cambio de calidad en las tierras de riego a partir del año de mil novecientos cincuenta y dos, en que quedaron comprendidos dentro del Distrito de Riego del alto río Lerma, y que, como consecuencia de tal cambio de calidad en las tierras a riego, sí excedían en consecuencia los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, por el artículo 27, fracción XV Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en su caso procedía la cancelación de los certificados de inafectabilidad, en términos del artículo 110, fracción II del Derogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y su correlativo del artículo 256, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu.- En este orden de ideas, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al resolver el juicio agrario totalmente fuera de la litis pues, pese a que a partir de la valoración del juicio agrario, la responsable concluye, que en ellos no se consigna información que conduzca de un modo indubitable, a tener por probada la causal de afectación de cambio de calidad en las tierras materia de la acción agraria; determina la consistente en que los terrenos señalados como afectables son de humedad de primera desde siempre, llegando a tal conclusión, administrando el hecho de que en la escritura de partición de bienes hereditarios de JUAN IRIGOYEN, se consigna que la Hacienda Vista Hermosa, se componía de terrenos de riego, con el diverso hecho de que en la partición de dichos bienes, la mayoría de los propietarios al efectuar ventas de subfracciones señalan éstas como de riego y, con las manifestaciones de los propietarios en sus alegatos y demandas de amparo; sin embargo tal determinación, además de variar totalmente la litis, tanto de primera como de segunda instancia de la acción agraria, así como del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, y del juicio agrario 617/93; carece de fundamentación y motivación dado que para la actualización de la nueva causal de afectación, ninguno de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que obran en los autos del juicio agrario, prueban dicha causal de afectación.- En consecuencia, toda vez que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado’.

En cumplimiento a las ejecutorias antes referidas, este Organismo Colegiado dictó diversos acuerdos de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los que dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Organismo Colegiado en el juicio agrario 617/93, relativo a la ampliación de ejido del Poblado “Mexicanos”, Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que respecta a las superficies que defienden los quejosos.

Asimismo, también dejó parcialmente sin efectos la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior, el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el presente juicio agrario número 1329/93, relativo a la acción que nos ocupa del Poblado “La Noria”, Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, por lo que se refiere a la superficie detenida por los quejosos la cual forma parte de las 163-00-00 (ciento sesenta y tres hectáreas) que fueron reservadas para la acción de referencia.

Por otra parte, este Tribunal Superior en cumplimiento de las ejecutorias antes referidas y así como las ejecutorias números D.A. 2241/98, D.A. 2631/98 y D.A. 3291/98, emitió sentencia el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, es improcedente la acción de nulidad de los Acuerdos Presidenciales del veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, así como también es improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: 145935, expedido respecto al predio ‘La Bolsa’; 01328, expedido respecto al predio ‘La Charca’; 01326, expedido respecto del predio ‘Los Caballos’; certificado de inafectabilidad agrícola sin número, expedido respecto al predio ‘Los Chinos’; 145934, expedido respecto al predio ‘La Escuadra’; 145933,

expedido respecto al predio 'La Mexicana'; 955, expedido respecto al predio 'EL Colorado'; 958, expedido respecto al predio 'El Carrizal'; inmuebles todos ellos que se ubican en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato y que son propiedad de María del Carmen, Miguel Antonio, Martín, José y María Covadonga de apellidos Zubiri Poo, Luz María Uzabiaga Arroyo, María del Carmen Blanca Lizardi Nieto, Rosa María Garza Alvarez, Gilda Deorgina Morín Suárez, Elia Acosta León Flores, Silvia Flores Acosta, Juan Manuel Irigoyen Borajas, Alfonso Irigoyen Medina, Juan Manuel Irigoyen Medina, Javier Irigoyen Medina, Antonio Nieto Almeida, Guillermo Nieto Almeida, Guadalupe Nieto Almeida y Rafael López Cabrera.

SEGUNDO.- Se niega la dotación de tierras, en vía de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado 'Mexicanos', Municipio de Villagrán, Guanajuato, en atención a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo".

Sentencia anterior que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo D.A. 3861/2000 de cuatro de mayo de dos mil uno, en la que se negó el juicio de garantías al poblado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

Cabe advertir que los quejosos Antonio Nieto Almeida, Guillermo y María Guadalupe Nieto Almeida y Rafael López Cabrera, también interpusieron juicio de garantías en contra de la sentencia definitiva de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Organo Colegiado en el juicio agrario 1329/93, relativo a la ampliación de ejido del poblado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, amparo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, en el toca en revisión 44/2001, que confirmó la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo 308/2000, promovido por Guillermo Nieto Almeida y otra, y por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio 147/2000, resolución que sobreseyó el juicio, en virtud de que la sentencia que constituyó el acto reclamado dejó de producir efectos jurídicos al ser declarada insubsistente en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos directos D.A. 2211/98 y D.A. 2231/98, en contra del mismo acto reclamado.

OCTAVO.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos que dieron origen a la acción de ampliación de ejido solicitada por el núcleo gestor:

1.- Por Resolución Presidencial del veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio del mismo año, se concedió al núcleo ejidal de que se trata por concepto de dotación de tierras 268-00-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas) de riego, para beneficiar a sesenta y seis campesinos capacitados, ejecutada en todos sus términos el ocho de octubre del citado año.

2.- Por escrito de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predio de posible afectación la finca denominada "Vista Hermosa", propiedad de la sucesión de Manuel Irigoyen.

3.- Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento agrario el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, registrándolo bajo el número 2628, y giró los avisos de iniciación correspondiente.

La solicitud del poblado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno local, bajo el número 33 del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Mediante oficios 8471, 8473 y 8475, del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes a Teodoro Beltrán, Juan Vargas y Rafael Moreno, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario.

4.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 2850 de primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, ordenó a personal de su adscripción practicar los trabajos relativos al censo agrario correspondiente, así como investigar los terrenos concedidos; del informe rendido por el comisionado el tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se advierte que los terrenos concedidos por dotación se encontraron debidamente aprovechados. Por otra parte, existen en el poblado solicitante ciento cuarenta y cuatro habitantes, de los cuales treinta y tres son campesinos capacitados en materia agraria, según constancias que corren agregadas en autos.

El citado órgano colegiado mediante oficio 3233 del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, comisionó personal de su adscripción para realizar trabajos técnicos e informativos, del informe respectivo, se conoce que los predios ubicados dentro del radio de afectación, no exceden los límites de la pequeña propiedad.

5.- Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por considerar que no existen predios que puedan satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

6.- Por su parte el Gobernador del Estado de Guanajuato, no emitió mandamiento alguno, turnando posteriormente el expediente al órgano colegiado para su trámite subsecuente.

El trece de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Delegado Agrario elaboró su resumen y emitió su opinión en el sentido de confirmar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

7.- Para integrar debidamente el expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que en atención a la referida solicitud, el funcionario agrario mediante oficio 5052 del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta, ordenó a personal especializado ejecutar los trabajos encomendados, el comisionado para tal fin, rindió su informe respectivo el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, del que se desprende que los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, son auténticas pequeñas propiedades inafectables. Por lo que se refiere a los predios "San Lorenzo" y "El Pitayo", que provienen de la Ex hacienda "Vista Hermosa", de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de los municipios de Salamanca y Cortazar del Estado de Guanajuato, se conoce que la finca "El Pitayo", con 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de riego, propiedad de Eusebio Aboytes Ruiz, se encuentra inscrita bajo la partida 17, tomo V, sección de la propiedad.

Posteriormente, el referido propietario vendió la fracción de - -10-00-00 (diez hectáreas), del predio de referencia a Roberto Fabre Abaddie, según inscripción 274 del primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres del Registro Público de la Propiedad de Salamanca, quedándole 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de riego.

Por lo que respecta al predio "San Lorenzo", con 99-80-00 (noventa y ocho hectáreas) de riego mecánico, propiedad de Eusebio Aboytes Ruiz, según escritura pública 11072 del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Celaya, Guanajuato, el treinta de octubre del mismo año, el propietario vendió la fracción de 24-67-09 (veinticuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, nueve centiáreas) de riego, a Antonio Kamel Cosah, según escritura pública 11108 del veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos. Asimismo, el dieciocho de noviembre del mismo año, vendió la fracción de 24-69-90 (veinticuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de riego, a Ramón Angel Salaman Koury, según escritura pública 11109, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Después de las ventas realizadas, al propietario de referencia, le quedaron 50-46-01 (cincuenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, una centiárea) de riego. El responsable de los trabajos manifestó, que este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 00956, expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter.

Aseveró el comisionado que el propietario Eusebio Aboytes Ruiz, acumuló un total de 137-80-00 (ciento treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de riego, que provienen de las fincas "El Pitayo" y "San Lorenzo" ubicadas en los municipios de Salamanca y Cortazar, Guanajuato, respectivamente, por lo que en el año de mil novecientos setenta y dos, el referido propietario excedió los límites de la pequeña propiedad.

8.- Con motivo de los trabajos referidos en el resultando anterior y con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión que tuvo verificativo el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó acuerdo en el que solicita a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que con los elementos y pruebas existentes, instaure el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 00956, y deje sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que le dio origen, de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter, que ampara 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de riego, del predio denominado "San Lorenzo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, propiedad de Eusebio Aboytes Ruiz, toda vez que se comprobó en autos que acumuló una superficie mayor a la establecida por la Ley Federal de Reforma Agraria y ordenó su debida notificación al referido propietario.

(Continúa en la página 61)

(Viene de la página 36)

Debidamente substanciado el procedimiento mencionado, culminó con dictamen jurídico de la citada dirección, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que consideró procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de referencia, y por ende cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 00956, que ampara el predio rústico denominado "San Lorenzo".

En lo que atañe a los alegatos formulados y a las pruebas ofrecidas en su momento procesal oportuno por Eusebio Aboytes Ruiz, Eusebio Aboytes Novoa y Angélica Aboytes de Arriaga, como propietarios del predio investigado, cabe señalar que además de las documentales públicas, consistentes en copia de la escritura pública número uno del seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, copia certificada de la escritura de compraventa 11072, plano topográfico del fraccionamiento del predio "San Lorenzo", informe del Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como copia de la escritura pública de compraventa 11108 del treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, presentaron alegatos donde aducen de entre otras cosas que son propietarios del predio denominado "San Lorenzo", y que en ningún momento han acumulado las 137-80-00 (ciento treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de riego.

9.- Como resultado de la opinión emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de febrero de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo, en el que consideró dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad agrícola 00956, expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter, que ampara el predio rústico denominado "San Lorenzo", con superficie de 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de riego, ubicado en el Municipio de Cortazar, Guanajuato.

10.- De la revisión efectuada al expediente en estudio por el Cuerpo Consultivo Agrario, éste estimó necesario la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, contenidas en el oficio 76461, del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Autoridad que comisionó personal a su cargo por el diverso 332 del veintidós de enero de mil novecientos noventa, que rindió informe el diecisiete de abril del mismo año, en cuyas partes substanciales se conoce que el predio "San Lorenzo", proviene de la Ex hacienda denominada "Vista Hermosa", que se fraccionó en el año de mil novecientos treinta y siete, entre los sucesores de Manuel Irigoyen.

Además, agregó el comisionado que los campesinos del poblado "Mexicanos", tienen instaurado el expediente de ampliación de ejido en la Comisión Agraria Mixta, solicitando los excedentes de superficies de los predios en que se dividió la referida Ex hacienda.

En relación a lo anterior, cabe señalar que, paralelamente a este procedimiento y dentro del diverso relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, también del Estado de Guanajuato, se instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales, pronunciados el veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 145935, 13226, 00958, 00955, 1328, 145934 y 145933, expedidos en favor de Manuel Irigoyen de Dagnino, María Antonia Irigoyen Cervantes, Alberto Stein, José Martínez, Juan Irigoyen Cervantes, Manuel Irigoyen y Alfonso Irigoyen, respecto de los predios denominados "La Bolsa", "Los Caballos", "El Carrizal", "El Colorado", "La Charca", "La Escuadra", "La Mexicana" y "Los Chinos", por haber incurrido sus titulares en la hipótesis prevista por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; procedimiento que se substanció para resolver la acción referida, así como la que nos ocupa y que culminó con la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio registrado con el número 617/93, que ordenó dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y por ende la cancelación de los certificados relacionados con antelación. Asimismo, en el considerando séptimo de dicho fallo, se estableció reservar para fincar la presente acción, 45-74-00 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas) del predio "El Colorado", propiedad de Luis Dagnino Irigoyen; 37-16-00 (treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas), del predio "El Carrizal", propiedad de Esteban Ruiz Bello y 80-10-00 (ochenta hectáreas, diez áreas) del predio "La Mexicana", propiedad de Alfonso Irigoyen Albaitero.

11.- Corre agregado en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

12.- Por auto del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 1329/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 520/97, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, que modificó la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el amparo número 454/96, en el que los quejosos son Mariano Valdez Castro, María Leticia Cervantes Quezada, este Órgano Jurisdiccional dictó el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, un acuerdo para mejor proveer en el que se solicitó se girara atento despacho al Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 11 a efecto de que notificara a los quejosos, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días para que manifestaran y presentaran pruebas que a su interés conviniera.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria número 72/2001, dictada en el amparo en revisión el veintidós de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, que modificó la sentencia emitida en el juicio de garantías número 148/2000, promovido por Rebeca López Arzate, este Órgano Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de noviembre de dos mil uno, en el que solicitó se girara atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para el efecto de que se le notificara a la quejosa la radicación del juicio agrario número 1329/93, así como la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, respecto del predio "San Lorenzo", para que en un término de cuarenta y cinco días, ofreciera las pruebas y alegatos que a su interés conviniera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, tenemos que el artículo 80 del ordenamiento legal antes invocado, refiere que la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del informe rendido el tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se conoce que los terrenos concedidos al poblado se encontraron debidamente aprovechados.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento, éste se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal realizada en el año de mil novecientos cincuenta y uno, ya que se acreditó que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 197 fracción II en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de cuya diligencia resultaron (33) treinta y tres campesinos capacitados.

SEXTO.- Por lo que respecta a la superficie que se reservó para la presente acción agraria mediante sentencia de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, relativo al poblado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 617/93, como son el predio "El Colorado", con una superficie de 45-74-00 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas); predio "El Carrizal", con una superficie de 37-16-00 (treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas); y el predio "La Mexicana", con una superficie de 80-10-00 (ochenta hectáreas, diez áreas), y que en su conjunto hacen un total de 163-00-00 (ciento sesenta y tres hectáreas) se dice lo siguiente:

Como se ha relatado en la parte histórica del presente fallo, las superficies antes referidas, fueron combatidas mediante diversos juicios de amparo por sus propietarios actuales, siendo éstos Antonio Nieto Almeida, Guillermo y María Guadalupe Nieto Almeida y Rafael López Cabrera, bajo los números D.A. 2211/98, D.A. 2221/98 y D.A. 2231/98, tocándole conocer de ellos, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, conceder el amparo impetrado por los quejosos, por las consideraciones que se han vertido en el resultando séptimo del presente fallo y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Es menester puntualizar que dichas ejecutorias fueron cumplimentadas por este Órgano Colegiado, mediante sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que resolvió que resultaba improcedente la acción de nulidad de acuerdos presidenciales de veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, así como también improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 145935, expedido respecto al predio "La Bolsa"; 01328, expedido respecto al predio "La

Charca"; 01326, expedido respecto del predio "Los Caballos"; certificado de inafectabilidad agrícola sin número, expedido respecto al predio "Los Chinos"; 145934, expedido respecto al predio "La Escuadra"; 145933, expedido respecto al predio "La Mexicana"; 00955, expedido respecto al predio "El Colorado"; y 00958, expedido respecto del predio "El Carrizal", y por consecuencia negando la acción intentada por el poblado "Mexicanos".

Este Tribunal Superior en dicha sentencia consideró lo siguiente:

"SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de tierras, promovido por el poblado denominado 'Mexicanos', ubicado en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades previstas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala: 'Si al ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.'

Así las cosas, de autos se desprende lo siguiente:

Que el procedimiento en estudio se inició a solicitud de un grupo de campesinos del ejido 'Mexicanos', del quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de marzo de ese mismo año.

Que el poblado promovente es un ejido que fue legalmente constituido mediante Resolución Presidencial del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual se le entregó en dotación 1,794-38-00 (mil setecientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas).

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el comisionado Javier Rosales Rubio el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de la cual se desprende que los terrenos concedidos en dotación al ejido de 'Mexicanos', se encontraban explotados en su totalidad.

Igualmente, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el enviado de la Comisión Agraria Mixta, topógrafo Javier Rosales Rubio, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 164 (ciento sesenta y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria. Así también, obran en los autos los trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron dentro del radio legal de afectación; trabajos que se analizarán en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en estricto apego a las ejecutorias del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías señalados en los resultandos segundo y tercero de este fallo, que concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal a Antonio Nieto Almeida, Guillermo Nieto Almeida, María Guadalupe Nieto Almeida, Rafael López Cabrera, Luz María Usabiaga Arroyo, María del Carmen Blanca Lizardi Nieto, Rosa María Garza Alvarez, Gilda Deorgina Morín Suárez, Elia Acosta León de Flores, Silvia Flores Acosta, Juan Manuel Irigoyen Boragas, Alfonso Irigoyen Medina, Juan Manuel Irigoyen Medina y Javier Irigoyen Medina, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, sólo se ocupará de analizar lo relativo a los predios denominados 'La Bolsa', 'La Charca', 'Los Caballos', 'Los Chinos', 'La Escuadra', 'La Mexicana', 'El Colorado' y 'El Carrizal', que fueron los inmuebles que defendieron los citados quejosos en los juicios constitucionales DA2211/98, DA2221/98, DA2231/98, DA2241/98, DA2631/98 y DA3291/98, ante el Tribunal de Garantías inicialmente mencionado.

CUARTO.- Ahora bien, aun cuando el procedimiento cuyo estudio nos ocupa, se instauró originalmente para resolver sobre la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado 'Mexicanos', sin embargo al efectuarse los trabajos técnicos informativos y complementarios sobre el radio de siete kilómetros y al apersonarse a este juicio agrario los propietarios de las fincas señaladas como de posible afectación (ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino) resulta indispensable, por razón de método y técnica jurídica, que previo al estudio de la cuestión de fondo, se determine si en los predios mencionados en el considerando que antecede, operó o no cambio de calidad en sus tierras a partir del año de mil novecientos cincuenta y dos, en que quedaron comprendidos dentro del Distrito de Riego del alto Río Lerma, y si como consecuencia de tal cambio, exceden los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, para en su caso, resolver lo relativo a la procedencia de la nulidad de los Acuerdos Presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que amparan esos predios pretendidos por el poblado gestor.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Epoca, que a la letra dice:

'AMPLIACION DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valoren la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, en su caso se lleve a cabo el procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esa manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues declarar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional'.

Acorde con lo acabado de expresar y analizadas las constancias que obran en autos, se tiene que del informe del catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, rendido por el Ingeniero Guillermo Mendoza R., respecto de los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados por la Comisión Agraria Mixta, así como de los diversos trabajos técnicos practicados por Salvador Gómez Sánchez, contenidos en el informe del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, se desprende en esencia lo siguiente:

1.- Que dentro del radio legal de afectación circundante al poblado 'Mexicanos', se encuentran ubicados los ejidos definitivos 'Las Palomas', 'Sarabia', 'Los Aguilares', 'San Rafael', 'Cerro Gordo', 'La Proveedora', 'San Isidro Cerro Gordo', 'Suchitlán', 'Villagrán', 'Las Adjuntas', 'La Manga', 'El Nacimiento', 'El Chiquiador', 'Tierra Fría', 'Perico de Vázquez', 'La Noria' y 'San Bernardo'.

2.- Que dentro del mismo radio legal de afectación, se localizó la Ex hacienda de 'Vista Hermosa', inmueble del cual los comisionados informaron que perteneció originalmente a Juan Irigoyen, y que al fallecer éste, sus sucesores fraccionaron dicho inmueble en el año de mil novecientos treinta y siete, en trece predios que en ese entonces quedaron de la siguiente manera:

Fracción 1 o 'La Bolsa', adjudicada en propiedad a Manuela Irigoyen de Dagnino, con 192-70-00 (ciento noventa y dos hectáreas, setenta áreas).

Fracción 2 o 'La Charca', adjudicada en propiedad a Juan Irigoyen Cervantes, con 196-25-00 (ciento noventa y seis hectáreas, veinticinco áreas).

Fracción 3 o 'Los Caballos', adjudicada en propiedad a Antonia Irigoyen de Cervantes, con 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas).

Fracción 4 o 'Los Chinos', adjudicada en propiedad a Mercedes Irigoyen de Bandala, con 198-70-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, setenta áreas).

Fracción 5 o 'La Escuadra', adjudicada en propiedad a Manuel Irigoyen, con 198-70-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, setenta áreas).

Fracción 6 o 'El Colorado', adjudicada en propiedad a José Martínez, con 145-74-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas).

Fracción 7 o 'El Carrizal', adjudicada en propiedad a Alberto Stein, con 137-16-00 (ciento treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas).

Fracción 8 o 'La Mexicana', adjudicada en propiedad a Alfonso Irigoyen Albaitero, con superficie de 190-70-00 (ciento noventa hectáreas, setenta áreas).

Fracción 9 o 'San Lorenzo', adjudicada en propiedad a Ana María Hot de Ritter, con 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas).

Fracción 10 o 'La Recibidora', adjudicada en propiedad a Guillermo García, con 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas).

Fracción 11 o 'Siete Compuertas', adjudicada en propiedad a Andrés García Rejón, con 100-00-00 (cien hectáreas).

Fracción 12 o 'El Tornillo', adjudicada en propiedad a María Dolores Pérez, con 98-60-00 (noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas), y

Fracción 13 o 'Vaso de Merino', adjudicada en propiedad a Gildardo Montes, con 103-02-00 (ciento tres hectáreas, dos áreas).

Conviene precisar que las fracciones denominadas 'San Lorenzo', 'La Recibidora', 'Siete Compuertas', 'El Tornillo' y 'Vaso de Merino', quedan excluidas de este estudio al no haber sido afectadas en la Resolución dictada por este Tribunal Superior el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, pues se consideraron pequeñas propiedades inafectables.

Por lo tanto, los únicos inmuebles a los cuales se constriñe el estudio que nos ocupa son:

Fracción 1 o 'La Bolsa', adjudicada en propiedad a Manuela Irigoyen de Dagnino, con 192-70-00 (ciento noventa y dos hectáreas, setenta áreas).

Fracción 2 o 'La Charca', adjudicada en propiedad a Juan Irigoyen Cervantes, con 196-25-00 (ciento noventa y seis hectáreas, veinticinco áreas).

Fracción 3 o 'Los Caballos', adjudicada en propiedad a Antonia Irigoyen de Cervantes, con 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas).

Fracción 4 o 'Los Chinos', adjudicada en propiedad a Mercedes Irigoyen de Bandala, con 198-70-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, setenta áreas).

Fracción 5 o 'La Escuadra', adjudicada en propiedad a Manuel Irigoyen, con 198-70-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, setenta áreas).

Fracción 6 o 'El Colorado', adjudicada en propiedad a José Martínez, con superficie de 145-74-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas).

Fracción 7 o 'El Carrizal', adjudicada en propiedad a Alberto Stein, con superficie de 137-16-00 (ciento treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas).

Fracción 8 o 'La Mexicana', con superficie de 190-70-00 (ciento noventa hectáreas, setenta áreas).

Ahora bien y respecto de los predios acabados de referir, analizadas las constancias que obran en autos, obra el informe rendido el ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado Salvador Gómez Sánchez, quien recabó los antecedentes y datos registrales de la Ex hacienda 'Vista Hermosa', así como de las fracciones en que ésta fue dividida, informe en el cual se precisa lo siguiente:

Que en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cortazar, Guanajuato, en el tomo II de la sección de Títulos de Propiedad, bajo las partidas números 36, 43 y 60, con registros del primero de marzo, once de agosto y veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y siete, se encuentran las inscripciones que corresponden a la aplicación de la hacienda de 'Vista Hermosa', entre los herederos de la sucesión del señor Juan Irigoyen, así como las ventas que los herederos de éste realizaron desprendiéndose de dichas inscripciones que a la señora Manuela Irigoyen de Dagnino se le adjudicó la fracción denominada 'La Bolsa', predio al que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, le fue expedido el certificado de inafectabilidad agrícola 145935; a Juan Irigoyen Cervantes se le adjudicó la fracción denominada 'La Charca', inmueble al que por Acuerdo Presidencial del veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola 01328; a María Antonia Irigoyen Cervantes, se le adjudicó la fracción denominada 'Los Caballos', predio al que mediante Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 01326; a la señora Mercedes Irigoyen de Bandala, se le adjudicó la fracción denominada 'Los Chinos', predio al que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola (del cual no se conoce el número); a Manuel Irigoyen Albaítero, se le adjudicó la fracción denominada 'La Escuadra', inmueble al que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola 145934; a Alonso Irigoyen Albaítero se le adjudicó la fracción 'La Mexicana', inmueble al que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad 145933; a José Martínez se le adjudicó el inmueble 'El Colorado', al que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola 955; a Alberto Stein se le adjudicó la fracción 'El Carrizal', inmueble que por Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola 958.

Ahora bien, y por lo que toca a dilucidar la cuestión relativa a la calidad que tenían las tierras que constituían los predios, objeto de este estudio, antes de que en el año de mil novecientos cincuenta y dos, fueran integradas al Distrito de Riego número 11 del Alto Río Lerma, Estado de Guanajuato, al respecto en autos obra el informe del ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el Ingeniero Salvador Gómez Sánchez, comisionado de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa acabada de mencionar, en el cual se señala que las tierras que conformaba la Ex hacienda de 'Vista Hermosa', en el año de mil novecientos treinta y siete, eran tierras de riego. Cabe destacar que la opinión en comento, la formuló el comisionado de referencia exclusivamente tomando como base el hecho de que en las escrituras públicas del veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete (por las cuales se adjudicaron los terrenos que conformaban la masa hereditaria de la sucesión de Juan Irigoyen) se señala o menciona que desde el veintidós de julio de mil novecientos nueve, el Presidente de la República había expedido, al propietario de la Ex hacienda de 'Vista Hermosa', título para usar y aprovechar con fines de riego las aguas del Río 'La Laja' en cantidad de 1,250 litros por segundo.

Sin embargo, la anterior prueba carece de todo valor porque en primer lugar, la sola referencia contenida en una escritura pública, no constituye el medio idóneo para demostrar de manera fehaciente la calidad de las tierras de los predios cuyo estudio nos ocupa; en segundo lugar, porque el comisionado Salvador Gómez Sánchez formuló su opinión de manera subjetiva, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, precepto que obligaba a realizar los trabajos técnicos sobre los predios ubicados en el radio legal de afectación, de una manera directa, es decir a través de trabajos de

campo, para de esta suerte definir la extensión y calidad de las tierras, los cultivos principales así como las condiciones agrológicas y climatológicas de los inmuebles investigados, y en tercer lugar, porque del mismo texto de las escrituras públicas de adjudicación del veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete, se menciona en su cláusula novena, que los terrenos que integraban el predio 'Vista Hermosa' eran de temporal.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las pruebas presentadas durante este procedimiento por los pequeños propietarios de los predios en análisis, mediante escritos del dieciséis, veintiuno y veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, de las cuales destacan por su trascendencia, las siguientes:

a).- Oficio R11-RGAJ-28 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el cual se hace constar que el régimen torrencial del Río 'La Laja', en el periodo comprendido entre los meses de enero a julio, arrojaba un gasto medio diario de 0.00 metros cúbicos.

b).- Certificado sin fecha expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se determina en forma clara y expresa que el río 'La Laja' tiene un caudal no permanente, toda vez que sólo unos cuantos meses al año lleva escurrimientos debido a las escasas precipitaciones fluviales que lo surten; que a partir del año de mil novecientos veintinueve en que se empezó a llevar el aforo sistemático, el régimen diario del Río "La Laja" ha sido de cero metros cúbicos por segundo, durante ocho meses por año.

Las dos constancias acabadas de referir tienen valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al estar suscritas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, documentos en base a los cuales se colige que los terrenos de la Ex hacienda de 'Vista Hermosa', en el año de mil novecientos treinta y siete, (antes de que se iniciara el procedimiento agrario que aquí se resuelve) eran de temporal, calidad que conservaron hasta el año de mil novecientos cincuenta y dos en que se inscribieron al Distrito de Riego 11 del Alto Río Lerma, Estado de Guanajuato.

En tal tesitura, los predios denominados 'La Bolsa', 'La Charca', 'Los Caballos', 'Los Chinos', 'La Escuadra', 'La Mexicana', 'El Colorado' y 'El Carrizal', que derivaron de la Ex hacienda de 'Vista Hermosa' propiedad de Juan Irigoyen y que se adjudicaron a los sucesores de éste mediante escrituras públicas del primero de marzo, once de agosto y veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y siete, aun cuando alguno de dichos predios contaban con más de 100-00-00 (cien hectáreas), sin embargo al estar constituidos por terrenos de temporal, ninguno de ellos rebasaban los límites de la pequeña propiedad establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 51 y 52 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro (bajo cuya vigencia se realizó la subdivisión y adjudicación de la Ex hacienda de 'Vista Hermosa') preceptos estos últimos que contenían las mismas disposiciones que el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de acuerdo con los preceptos aludidos, la pequeña propiedad en tratándose de tierras de temporal podía estar constituida hasta por 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Ahora bien, es cierto que en los inmuebles 'La Bolsa', 'La Charca', 'Los Caballos', 'Los Chinos', 'La Escuadra', 'La Mexicana', 'El Colorado' y 'El Carrizal', operó un cambio de calidad en sus tierras en el año de mil novecientos cincuenta y dos, al inscribirse en el Distrito de Riego del alto Río Lerma, Estado de Guanajuato; pero también no es menos cierto, que al convertirse en terrenos de riego por la anterior circunstancia, ello no implicó que dejaran de tener la calidad de una pequeña propiedad, pues ese cambio en nada modificó la situación legal de inafectabilidad agraria que tenían con anterioridad. Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 256 del ordenamiento legal últimamente invocado, que establece:

'Artículo 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable... no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

Fracción I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después... de la localización de la superficie inafectable...

Fracción II. Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad...'

La disposición legal acabada de citar, es perfectamente aplicable al asunto cuyo estudio nos ocupa, no sólo por las razones lógico jurídicas que han quedado asentadas en los tres párrafos que anteceden, sino porque además en autos quedó comprobado que los predios ya referidos se han dedicado de manera permanente a la explotación de caña de azúcar.

En el anterior orden de ideas, resulta evidente que los predios 'La Bolsa', 'La Charca', 'Los Caballos', 'Los Chinos', 'La Escuadra', 'La Mexicana', 'El Colorado' y 'El Carrizal' por derivar de un fraccionamiento y adjudicación de los terrenos que conformaban la Ex hacienda 'Vista Hermosa', llevada a cabo en los meses de marzo y agosto de mil novecientos treinta y siete, dicho fraccionamiento o subdivisión, surtió todos sus

efectos legales al no haberse realizado con posterioridad al quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, fecha en la cual fue presentada la solicitud de ampliación de ejido por campesinos del núcleo agrario denominado 'Mexicanos', por lo que no se surte en la especie la causal de nulidad prevista por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Igualmente quedó comprobado que los citados predios estaban constituidos por tierras de temporal y que sufrieron un cambio en su calidad, hasta el año de mil novecientos cincuenta y dos, en que quedaron comprendidos en el Distrito de Riego número 11 del Alto Río Lerma, del Estado de Guanajuato, sin que con motivo de ese cambio operado excedan los límites de la pequeña propiedad establecidas por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, debe decirse que no existe en autos constancia alguna que demuestre que los predios antes aludidos hayan estado inexplorados por más de dos años consecutivos o que sus titulares hubiesen incurrido en alguna de las causales, previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola con los cuales cuentan, por lo que en tal tesitura, deviene improcedente la acción de nulidad de los Acuerdos Presidenciales del veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, así como también es improcedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, que fueron expedidos en el siguiente orden: certificado de inafectabilidad agrícola 145935, expedido respecto al predio 'La Bolsa'; certificado de inafectabilidad 01328, expedido respecto al predio 'La Charca'; certificado de inafectabilidad agrícola 01326, expedido respecto del predio 'Los Caballos'; certificado de inafectabilidad agrícola sin número, expedido respecto al predio 'Los Chinos'; certificado de inafectabilidad agrícola 145934, expedido respecto al predio 'La Escuadra'; certificado de inafectabilidad agrícola 145933, expedido respecto al predio 'La Mexicana'; certificado de inafectabilidad agrícola 955, expedido respecto al predio 'El Colorado'; y el certificado de inafectabilidad agrícola 958, expedido respecto al predio 'El Carrizal', inmuebles que corresponden actualmente a María del Carmen, Miguel Antonio, Martín, José y María Covadonga de apellidos Zubiri Poo, Luz María Uzabiaga Arroyo, María del Carmen Blanca Lizardi Nieto, Rosa María Garza Alvarez, Gilda Deorgina Morin Suárez, Elia Acosta León Flores, Silvia Flores Acosta, Juan Manuel Irigoyen Borajas, Alfonso Irigoyen Medina, Juan Manuel Irigoyen Medina, Javier Irigoyen Medina, Antonio Nieto Almeida, Guillermo Nieto Almeida, María Guadalupe Nieto Almeida y Rafael López Cabrera.

Es importante recalcar que por lo que respecta al predio 'La Bolsa', sus actuales propietarios María del Carmen, Miguel Antonio, Martín, José y María Covadonga de apellidos Zubiri Poo, promovieron juicio de amparo 2201/98 ante el primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve sobreseyó el juicio de garantías, argumentando para ello que la sentencia que reclamaron los quejosos no afectaba sus intereses jurídicos, debido a que no se cancelaron los certificados de inafectabilidad agrícolas 183201, 156048, 156049 y 155300, sin embargo, los quejosos reclamaron que se declarara inafectable el predio 'La Bolsa' el cual se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 01328 (diferente a aquellos señalados por el Tribunal Constitucional) por lo tanto y a efecto de no generar incertidumbre jurídica respecto de la situación legal que debe guardar el predio denominado 'La Bolsa', en mérito de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se declara inafectable dicho inmueble, pues se reitera que en autos quedó comprobado que cuenta con una superficie que no excede los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se ha dedicado de manera permanente al cultivo de caña de azúcar.

QUINTO.- En relación a la acción agraria de ampliación de ejido, que ejercitó un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado 'Mexicanos', Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, mediante escrito del quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, es de negarse la citada ampliación de ejido.

En efecto, el poblado gestor señaló en forma específica durante el procedimiento cuyo estudio nos ocupa, como de probable afectación la Ex hacienda 'Vista Hermosa' propiedad de Juan Irigoyen. Sin embargo de lo expuesto en el considerando que antecede, se desprende que dicha finca fue fraccionada para constituir trece predios que en el año de mil novecientos treinta y siete, se adjudicaron a los sucesores de Juan Irigoyen, predios que al estar constituidos por tierras de temporal no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, es decir ninguno de ellos contaba con más de 200-00-00 (doscientas hectáreas), razón por la cual devienen o resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias al tenor de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así también porque ninguno de esos inmuebles se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, al momento de practicarse los trabajos técnicos informativos, llevados a cabo por los ingenieros Guillermo Mendoza R. y Salvador Gómez Sánchez, quienes rindieron sus informes el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ni tampoco al practicarse los trabajos técnicos informativos complementarios por Jaime Rodríguez Negrete, Raúl Sánchez Rodríguez, Luis Felipe Marques Herrera, José Enrique Castro Valdés, Roberto Hernández Luna y, quienes rindieron sus informes el veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, diez de abril de mil novecientos ochenta, y once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

En tal orden de ideas y toda vez que dentro del radio de siete kilómetros no existen otros predios que puedan ser afectados, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de la Materia, interpretado en sentido contrario, se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del núcleo agrario denominado, 'Mexicanos', Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, por no existir fincas que puedan ser afectadas para satisfacer sus necesidades agrarias".

Sentencia anterior, que fue combatida mediante juicio de garantías promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 3861/2000, autoridad que el cuatro de mayo de dos mil uno, resolvió negar el amparo al poblado en cuestión, por las siguientes razones:

"Ahora bien, como se desprende de los antecedentes descritos, este órgano colegiado se ha pronunciado en dos ocasiones diversas en relación con este asunto. En la primera de ellas, concedió el amparo solicitado porque advirtió que el Tribunal Superior Agrario había realizado una inadecuada valoración de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, pues contrario a lo sostenido por aquél, de dichos trabajos no se desprendía la causal de afectación invocada; esto es, porque no se demostraba que la propiedad de los quejosos se hubiera beneficiado del Distrito de Riego número 11 antes de los años de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno. Y, en la segunda ocasión se concedió nuevamente el amparo solicitado porque el Tribunal Superior Agrario varió la litis de primera y de segunda instancia porque, a pesar de que reconoció que a partir de la valoración de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que obran en los autos del juicio agrario no se consigna información que conduzca de manera indubitable a tener por probada la causa de afectación de cambio de calidad en las tierras materia de la acción agraria, determinó la procedencia de dicha acción, señalando una nueva causal de afectación, consistente en que los terrenos señalados como afectables son de humedad de primera desde siempre.

A partir de lo anterior, se concluye que este Órgano Colegiado ya determinó que la litis en el juicio agrario 617/93 consistente en establecer si, con base en los distintos trabajos técnicos e informativos y complementarios, es posible concluir que en los predios señalados como afectables operó un cambio de calidad en las tierras de riego a partir del año de mil novecientos cincuenta y dos y como consecuencia, si éstos excedían los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable. Asimismo, se advierte que este Tribunal estableció la imposibilidad jurídica que existe de variar la litis en las diferentes etapas del juicio agrario 617/93; esto es, no es posible que en las diversas etapas del procedimiento se haga referencia a nuevas causas de afectación, pues esto sólo sería causa inseguridad jurídica para las partes, quienes además estarían en aptitud de promover cuantos juicios de amparo consideraran convenientes para obtener una sentencia acorde a sus intereses, situación que no sólo impediría la solución definitiva del presente asunto, sino que al mismo tiempo no sería posible conseguir, si se considera que la resolución que beneficie a una de las partes necesarias afectará a otra o a otras de ellas.

Por consiguiente, si este Tribunal Colegiado ya estableció desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que, a partir de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que obran en autos, no es posible concluir la causal de afectación invocada por la responsable, Tribunal Superior Agrario, porque de ninguno de ellos se desprende que efectivamente hubiera operado, a partir del año de mil novecientos cincuenta y dos, un cambio de calidad en las tierras señaladas como afectables, y estableció también que dicho cambio era la única causa de afectación que podría ser válida en la acción agraria intentada, puesto que todos los trabajos técnicos e informativos y complementarios se realizaron con el propósito de verificar la existencia de dicha causa de afectación; aun cuando en esa ocasión se estableció que el amparo se concedía para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente su sentencia y, en su lugar, emitiera otra analizando y valorando con libertad de jurisdicción dichos trabajos y dándoles a cada uno el valor que conforme a derecho les correspondiera, es incuestionable que dicha responsable debía ceñirse a lo ya resuelto por este órgano colegiado en cuanto a lo ya resuelto por este Órgano Colegiado en cuanto a la ineficacia de dichos trabajos para probar el extremo señalado y emitir su sentencia partiendo de esa premisa.

De ahí que sea correcto que ahora, en la sentencia reclamada en el presente juicio de garantías, el mencionado Tribunal Superior Agrario, haya dilucidado, en primer término, lo relativo al cambio de calidad en las fincas señaladas como de posible afectación, a partir de mil novecientos cincuenta y dos, analizando las pruebas ofrecidas por las partes, para luego establecer lo conducente en relación con la acción de nulidad de los Acuerdos Presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan tales predios; para luego concluir la improcedencia de la acción agraria de ampliación de ejido intentada.

En el anterior orden de ideas y a partir de todo lo antes señalado, se llega a la conclusión de que los conceptos de violación propuestos son ineficaces, aun suplidos en su deficiencia, pues como ya se dijo, el Tribunal Superior Agrario se condujo conforme a derecho al emitir la sentencia reclamada.

En efecto, el primero y el segundo de los conceptos de violación que se hicieron valer constituyen una serie de afirmaciones que carecen de sustento jurídico, pues en el primero se dice que la sentencia emitida por la responsable incumple con el requisito de fundamentación que se exige en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, mientras que en el segundo, se hace una narración de antecedentes que tampoco llevan a concluir alguna deficiencia en el análisis de pruebas por parte de la responsable.

Por otra parte, lo que aducen los quejosos en el tercero concepto de violación en cuanto a que las constancias que sirvieron de fundamento para la emisión de la sentencia reclamada carecen de eficacia, en virtud de que no fueron emitidas con apoyo en un dictamen o diagnóstico en filotecnia, debe decirse que esta afirmación carece de consistencia jurídica pues el tribunal carece de consistencia jurídica pues el Tribunal responsable actuó correctamente al analizarlas, administrándolas con el resto de las pruebas ofrecidas, además de que por la época de la que datan, debe atenderse a ellas, ya que, de otra forma, no sería posible retrotraer las cosas al estado que guardaban hace más de veinte años, pues el oficio R11-RGAJ-28 es del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y aun cuando el certificado expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no tiene fecha, también constituye una constancia que hace prueba conforme a lo establecido por la responsable.

Por otra parte, es inoperante lo que aducen los quejosos en cuanto a que los terrenos señalados como posiblemente afectables eran de temporal desde antes de que se hiciera la solicitud de tierras, pues como ya se dijo, la única causa de afectación que podría resultar válida en la acción agraria intentada era la de variación en la calidad de las tierras, a partir de mil novecientos cincuenta y dos, pues esta fue la causa invocada en primera y en segunda instancia. Por lo mismo, también es inoperante lo que se aduce en cuanto a que no hay constancia de que los propietarios o residentes de dichos predios hayan hecho gastos para la construcción de las obras de riego respectivas, así como también es inoperante lo que se hace valer en cuanto a que la compra que hizo el señor Juan Irigoyen es nula de pleno derecho, en virtud de que esta persona no cumplió con lo dispuesto en la Ley de Extranjería y Naturalización del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, pues esta cuestión se introduce hasta esta instancia y la parte afectada no tuvo oportunidad de defenderse al respecto.

Por otra parte, como este Tribunal Colegiado lo estableció en su anterior ejecutoria, resulta inoperante lo que aducen los quejosos en relación a que los terrenos señalados como afectables originalmente son de humedad bastante y se equiparan a terrenos de riego, pues esto no forma parte de la litis.

Por lo que respecta a las conclusiones que se obtienen de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, el Tribunal responsable justificó cada una de ellas, en relación con la litis planteada; por consiguiente, la manifestaciones de los hoy quejosos sobre el particular se apartan de la litis establecida, de ahí que sean inoperantes.

Por lo que toca a que con los elementos de prueba que relacionan se llega a conocer plenamente que los predios objeto de estudio han sido de riego desde mil novecientos cuatro, debe reiterarse lo antes dicho, en cuanto a que este Tribunal Colegiado ya estableció que no es posible variar de una instancia a otra la causa de afectación, pues con ello se dejaría a los afectados en estado de indefensión.

Por todo lo antes expuesto y dado que el Tribunal responsable ya analizó y valoró adecuadamente las pruebas que integran el expediente agrario 617/93, no hay razón para conceder el amparo solicitado para el efecto propuesto por los quejosos, esto es, para que de nueva cuenta se analicen las pruebas mencionadas.

Por último, es inoperante lo que aducen los quejosos en cuanto a que la sentencia reclamada les causa perjuicio porque en ella se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aun cuando es cierto que en los predios señalados como posiblemente afectables operó un cambio en la calidad de tierras, a partir de mil novecientos cincuenta y dos, ese cambio en nada modifica la situación de inafectabilidad agraria que tenían con anterioridad, porque contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la situación de dichos predios no se adecua a la hipótesis prevista en el mencionado artículo 256, pues no hay constancia de que el mejoramiento en la calidad de las tierras se deba a iniciativa de sus propietarios; pues si bien es cierto que el Tribunal responsable llegó a la anterior conclusión, también lo es que este Tribunal Colegiado, en su momento, estableció que no quedó acreditada la causa de afectación por haber operado cambio en la calidad de las tierras, con anterioridad a mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno".

Por lo que en tal tesitura ante lo obvio de los hechos antes relatados, es claro que la superficie de 163-00-00 (ciento sesenta y tres hectáreas) compuesta por los predios "El Colorado", "El Carrizal" y "Mexicana", y que fueron reservados para la presente acción que nos ocupa, mismos que en sentencia emitida por este Organismo Colegiado el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se concedieron al poblado "La Noria", resultan ser inafectables en virtud de que se demostró que dichos predios provenientes de la Ex hacienda "Vista Hermosa", propiedad de Juan Irigoyen, fue fraccionada para constituir trece predios en mil novecientos treinta y siete, los cuales adjudicados a los sucesores de Juan Irigoyen, predios

que al estar constituidos por tierras de temporal no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que ninguno de estos inmuebles se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos por sus propietarios, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 251 del Ordenamiento Legal antes invocado, toda vez que de los trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento administrativo, no se advierte que hayan estado ociosos e inexplorados por sus propietarios.

SEPTIMO.- En este punto se analizarán en estricto cumplimiento las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el expediente 520/97, amparo en revisión que modificó la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Distrito en el juicio de amparo número 454/97; y la 72/2001, que modificó la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantía número 148/2000, relativas al predio "San Lorenzo".

Así las cosas, tenemos que Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, demandaron juicio de garantías, señalando como acto reclamado la sentencia emitida por este Tribunal Superior el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario que nos ocupa, conociendo del mismo, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 454/96, autoridad que el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió sobreseer el amparo promovido por los quejosos. Por lo que inconformes con el fallo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión tocándole conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, bajo el expediente 520/97, que en resolución de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió conceder la protección constitucional a los amparistas, toda vez que consideró en su parte medular: "En esa tesitura, asiste la razón a los quejosos al señalar que la autoridad responsable vulneró en detrimento de sus derechos la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, al dejar de notificarles la instrucción de los procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad y ampliación de ejido, lo que les impidió acudir en defensa de sus derechos ante la autoridad agraria".

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria, este Organo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a efecto de que se notificara a los quejosos concediéndoles un término de cuarenta y cinco días para que manifestaran y presentaran las pruebas que a su interés conviniera.

En acatamiento a lo anterior, Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, ofrecieron pruebas de su parte y alegatos, en el que refieren en síntesis que debe dejarse insubsistente la sentencia de ampliación de ejidos del poblado "La Noria", toda vez que tiene plena eficacia jurídica el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara a los predios de su propiedad, ofreciendo como pruebas de su parte la testimonial, la documental pública, consistentes en diversas constancias y certificaciones que acreditan la calidad inafectable, historia registral de dicho predio y la pericial.

De las probanzas tenemos que:

De la testimonial desahogada por los atestes a cargo de Ramiro Bárcenas Alonso e Isaías Rico Curtidor, en audiencia de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que Mariano Valdez y Leticia Cervantes Quezada, son propietarios de una fracción del predio "San Lorenzo", y que se encuentra cultivado de maíz, sorgo, legumbres y cebolla, y que siempre ha permanecido en explotación por sus propietarios actuales y su antecesor Eusebio Aboytes, probanza a la que este Tribunal Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a las pruebas periciales realizadas por los ingenieros Miguel Mendoza González, perito designado por los quejosos y el ingeniero Agustín Corona Barrientos, perito designado en rebeldía por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "La Noria", se advierte que los predios rústicos propiedad de Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada, actualmente se encuentran en explotación agrícola en su totalidad y sus principales cultivos consisten en maíz blanco, coliflor, ajo y cebolla, además que dentro del predio del quejoso Mariano Valdez Castro, se encuentra sobre el bordo las regaderas un total de 1,500 plantas de árboles frutales de naranja, limón, higueras y pera, que corresponde a una pequeña propiedad agrícola inafectable y que su explotación en dichos predios ha sido en forma continua e ininterrumpida, toda vez que cuentan con obras hidráulicas como pozos, regaderas, tuberías para el sistema de riego, construcciones de tipo habitacional, instalaciones eléctricas y bodegas para guardar implementos agrícolas y que de los predios controvertidos con base a los trabajos técnicos elaborados se concluye que se encuentran fuera del radio legal de afectación; probanza a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal tesitura también tenemos que Rebeca López Arzate, interpuso juicio de garantías en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tocándole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 148/2000, autoridad

que resolvió el veintiocho de febrero de dos mil uno, negar el amparo y protección a la quejosa. Por lo que inconformes con la anterior resolución, el diecinueve de marzo de dos mil uno, interpuso recurso de revisión, juicio que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, bajo el número 72/2001, autoridad que por resolución de veintidós de agosto del mismo año, resolvió otorgar el amparo a la quejosa, toda vez que consideró en su parte medular lo siguiente: "...por tanto asiste razón a la inconforme al aseverar que la autoridad responsable vulneró sus garantías individuales, al dejar de notificarle la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales, cancelación de certificados de inafectabilidad y ampliación de ejido, pues tal omisión le impidió acudir ante la autoridad agraria en defensa de sus derechos, y de ahí que los agravios esgrimidos al respecto resulten sustancialmente fundados".

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Organo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de noviembre de dos mil uno, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para el efecto de que se le notificara a la quejosa la radicación del juicio agrario número 1329/93, así como la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, respecto del predio "San Lorenzo", para que en un término de cuarenta y cinco días ofreciera pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

En atención a lo anterior, Rebeca López Arzate, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el diecisiete de enero de dos mil dos, manifestó sus alegatos y ofreció pruebas, del que se advierte en síntesis que del predio denominado "San Lorenzo", su propietaria original fue Ana María Hoth de Ritter, a quien mediante acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se le expidió el certificado de inafectabilidad número 00956 que ampara una superficie de 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) y que posteriormente el predio fue adquirido por Eusebio Aboyte Ruiz, mediante adjudicación por remate judicial dentro del juicio ejecutivo civil que se siguió en contra de Agustín Trejo del Valle, la cual quedó asentada en la escritura pública número 11072, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, y que posteriormente el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, Eusebio Aboytes Ruiz, celebró con la quejosa Rebeca López Arzate, contrato de compraventa, respecto de una fracción de 24-49-95 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), según consta en la escritura pública número 3781 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, alegando que resulta improcedente afectar la fracción del terreno propiedad de la quejosa, en virtud de que la misma se encuentra fuera del radio de siete kilómetros y que las ventas realizadas de dicho predio producen efectos jurídicos aun cuando se hayan realizado, después de iniciado el procedimiento agrario, ofreciendo como pruebas la documental pública consistente en la escritura pública número 3781, la documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, la historia registral del predio "San Lorenzo" y la pericial en materia de topografía, documental pública de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el cuaderno de amparo número 454/96, la testimonial y la presuncional legal y humana.

De la documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura de propiedad número 3781, de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, basada ante la fe del Notario Público número 17, de Salamanca, Estado de Guanajuato, se acredita que Eusebio Aboytes Ruiz, celebró con Rebeca López Arzate, un contrato de compraventa respecto de una fracción de 24-49-95 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "San Lorenzo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, en la que se observa que se encuentra libre de cláusula agraria, respecto a la solicitud de ampliación del poblado "La Noria", en virtud de que no fue notificado el Registro Público de la Propiedad por parte de las autoridades facultadas para ello, documental a la que este Organo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública, consistente en la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, se acredita, que ampara una superficie de terreno de 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), del predio "San Lorenzo"; probanza a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública, consistente en la historia registral del predio "San Lorenzo", se acreditan los traslados de dominio y que actualmente son propietarios de una superficie de 24-49-95 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezada; probanza a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las periciales realizadas en el procedimiento por los ingenieros Miguel Mendoza González, Jorge Morales Mendoza y Cesar Hernández Aranda, se advierte que Rebeca López Arzate es propietaria de una fracción del predio "San Lorenzo", que perteneció a la antigua Hacienda de Vista Hermosa, y que cuenta con una superficie de 24-49-95 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) que se encuentra explotado con alfalfa, trigo, cebada, maíz y frijol y que se observó que su explotación agrícola ha sido de forma continua e ininterrumpida, en virtud de que cuenta con obras hidráulicas como son pozos,

regaderas, tuberías para el sistema de riego por canal, construcciones de tipo habitacional, bodegas para guardar implementos agrícolas e instalaciones eléctricas.

Los peritajes antes referidos en lo único que difieren es que el del actor refiere que la superficie controvertida se encuentra fuera del radio legal y afectación, mientras que la del poblado accionante y la del tercero en discordia, señalan que está dentro del radio de siete kilómetros. Probanzas a las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las testimoniales desahogadas en audiencia de once de marzo de dos mil dos, por Francisco Vera Aguilar y Javier Nieto Vera, se conoce que Rebeca López Arzate, es propietaria de una fracción del predio "San Lorenzo", que ha estado en explotación en forma continua e ininterrumpida y que dicho predio deviene de la Hacienda de Vista Hermosa, documental a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De los trabajos técnicos informativos de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se conoce que el comisionado aseveró que el propietario Eusebio Aboytes Ruiz acumuló un total de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) que provenían de las fincas "El Pitayo", con una superficie de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) y "San Lorenzo", con una superficie de 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), en el año de mil novecientos setenta y dos, excediéndose de los límites de la pequeña propiedad, toda vez que se consideraban como terrenos de riego y de los realizados el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se conoce que el predio "San Lorenzo", proviene de la Ex hacienda denominada "Vista Hermosa", que se fraccionó en el año de mil novecientos treinta y siete, entre los sucesores de Manuel Irigoyen. Por lo que, por sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Organismo Colegiado, afectó del predio "San Lorenzo", propiedad para efectos agrarios de Eusebio Aboyte Ruiz, una superficie de 37-80-00 (treinta y siete hectáreas, ochenta áreas), por rebasar los límites de la pequeña propiedad, dejando sin efectos jurídicos las compraventas realizadas con posterioridad a la solicitud.

También se conoce que los predios "San Lorenzo" y "El Pitayo", quedaron comprendidos dentro del sistema de riego número 11 Alto Río Lerma, Guanajuato, desde el año de mil novecientos cincuenta y dos, y que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a privar de efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, que ampara al predio "San Lorenzo", procedimiento que culminó el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente dicho incidente (el cual fue dejado sin efectos jurídicos en virtud de las sentencias de amparo a las que se han hecho referencia en el presente fallo).

Ahora bien, si bien es cierto que de los trabajos técnicos informativos de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y de diecisiete de abril de mil novecientos noventa, se advierte que los predios "San Lorenzo" y "El Pitayo", son propiedad de Eusebio Aboytes Ruiz, que en su totalidad conformaban una superficie de 137-80-00 (ciento treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de riego, que se excedía de los límites de la pequeña propiedad en una superficie de 37-80-00 (treinta y siete hectáreas, ochenta áreas); también lo es que no hay que pasar por desapercibido que el predio "San Lorenzo", deviene de la Ex hacienda de "Vista Hermosa", inmueble que perteneció a Juan Irigoyen y que al fallecer éste, sus sucesores fraccionaron dicho inmueble entre trece predios en el año de mil novecientos treinta y siete, el cual fue adjudicado en propiedad a Ana María Hoth de Ritter, con una superficie de 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), predio al que por acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, le fue expedido el certificado de inafectabilidad número 00956. Por lo que aun cuando el comisionado que rindió el informe de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, haya manifestado que las tierras del predio "San Lorenzo" eran de riego, tomando como base la escritura pública número 1172, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida 409 del tomo XVIII de la sección de propiedades, llegando a la conclusión que el predio "San Lorenzo" y "El Pitayo", rebasaban los límites de la pequeña propiedad, lo anterior carece de todo valor, ya que la sola referencia contenida en una escritura pública no constituye el medio idóneo para demostrar de manera precisa la calidad de las tierras de los predios cuyo estudio nos ocupa, ya que el comisionado para dichos trabajos formuló su opinión de manera dogmática y subjetiva en contraversión a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo que obligada a realizar los trabajos técnicos sobre los predios ubicados en el radio legal de afectación de una manera precisa y contundente, esto es que se debieron haber realizado trabajos de campo para así definir la extensión, cultivos principales, condiciones agrológicas y climatológicas de los predios y la calidad de las tierras.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que el predio "San Lorenzo", proviene de la Ex hacienda de "Vista Hermosa, éste debe llevar la misma suerte que los analizados en la sentencia emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por este Organismo Colegiado en el Juicio Agrario número 617/93, del poblado "Mexicanos", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, toda vez que consideró, que la Ex hacienda de Vista Hermosa, se fraccionó en trece predios en el año de mil novecientos treinta y siete, siendo los siguientes: "La Bolsa", "La Charca", "Los Caballos", "Los Chinos", "La Escuadra", "El Colorado",

“El Carrizal”, “La Mexicana”, “La Recibidora”, “Siete Compuertas”, “El Tornillo”, “Vaso de Merino” y “SAN LORENZO”; manifestándose en dicho fallo que aun cuando en base a las escrituras públicas de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete, por las cuales se adjudicaron los terrenos que conformaban la masa hereditaria de la sucesión de Juan Irigoyen, se menciona que desde el veintidós de julio de mil novecientos nueve, el Presidente de la República, había expedido al propietario de la Ex hacienda de Vista Hermosa, título para usar y aprovechar con fines de riego las aguas del Río La Laja, tal situación carecía de valor probatorio, en virtud de que del texto de las escrituras públicas de adjudicación de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete, se menciona en su cláusula noventa que los terrenos que integraban el predio “VISTA HERMOSA”, ERAN DE TEMPORAL y que de las constancias ofrecidas por los pequeños propietarios de los predios controvertidos como son: a).- Oficio de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el cual se hace constar que el régimen torrencial del Río La Laja, en el periodo comprendido entre los meses de enero a julio, arrojaba un gasto medio diario de 0.00 metros cúbicos, b).- Certificado expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se determina en forma clara y expresa que el Río La Laja, tiene un caudal no permanente, toda vez que sólo unos meses al año lleva escurrimientos debidos a las escasas precipitaciones fluviales que lo surten; y que a partir del año de mil novecientos veintinueve en que se empezó a llevar el aforo sistemático el régimen diario del Río La Laja, ha sido de cero metros cúbicos por segundo durante ocho meses por año, con lo cual se colige que los terrenos de la Ex hacienda de Vista Hermosa, en el año de mil novecientos treinta y siete, eran de temporal, calidad que conservaron hasta el año de mil novecientos cincuenta y dos, en que se inscribieron al Distrito de Riego 11 del Alto Río Lerma del Estado de Guanajuato, y que por el solo hecho de haberse convertido en terrenos de riego por las razones antes referidas, esto no nos conllevaba a que dejaran de tener la calidad de pequeña propiedad, ya que tal situación en nada modificaba la situación legal de inafectabilidad agraria que tenían con anterioridad tal como lo establece el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sentencia que fue confirmada mediante ejecutoria D.A.3861/2000, emitida el cuatro de mayo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo que, tomando en consideración lo anterior manifestado, es claro que aun cuando en el año de mil novecientos setenta y dos, Eusebio Aboytes Ruiz, acumuló un total de 137-80-00 (ciento treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de los predios “San Lorenzo” y “El Pitayo”, supuestamente de riego, dicha calidad de tierras no quedó debidamente demostrada, ya que como se ha referido anteriormente debió de haberse hecho un estudio técnico directo sobre los predios controvertidos y además de que por sus antecedentes históricos el predio “San Lorenzo”, inicialmente su calidad de tierras era de temporal y que el hecho de que se haya convertido en terrenos de riego, esto no implicaba que dejaran de tener la calidad de pequeña propiedad. Por lo que en tal virtud el predio “San Lorenzo”, al estar constituido por terrenos de temporal no rebasaba los límites de la pequeña propiedad establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 51 y 52 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia tenía al realizarse la subdivisión y adjudicación de la Ex hacienda de “Vista Hermosa”, y correlativos al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que tratándose de tierras de temporal éstas podrían estar constituidas hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Situación que nos conlleva a determinar que partiendo del hecho anterior con respecto al predio “San Lorenzo”, con 99-80-00 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), al sumarse la superficie de “El Pitayo”, con 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), éstos en su conjunto no rebasan los límites de la pequeña propiedad por la calidad de la cual están constituidos.

Aunado a lo anterior, se hace necesario manifestar que las ventas realizadas del predio “San Lorenzo”, por Eusebio Aboytes Ruiz, en el año de mil novecientos setenta y dos, sí surten efectos jurídicos, toda vez que contaba con certificado de inafectabilidad agrícola 00956, ya que dichas ventas se realizaron sobre un predio inafectable por declaratoria hecha por la Suprema Autoridad Agraria que fue el veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, mientras no se declare ineficaz y su cancelación. Y visto lo anterior, tenemos que las compraventas realizadas a favor de Rebeca López Arzate, Mariano Valdez Castro y María Leticia Cervantes Quezadas, tuvieron lugar el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, fechas en las que todavía tenía vigencia el certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, que amparaba el predio “San Lorenzo”, ya que su cancelación fue hasta el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, fecha muy posterior a las últimas ventas que se realizaron respecto al predio en cuestión, por lo que al haberse efectuado ventas de un predio inafectable por las razones antes vertidas aun posteriores a la solicitud del núcleo de población, éstas producen todos sus efectos jurídicos. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD. VENTA DEL PREDIO AMPARADO O DE FRACCIONES. PRODUCE EFECTOS AUNQUE SE CONCIERTE DESPUES DE INICIADO PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITE SU AFECTACION. En los términos de lo previsto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de

Reforma Agraria (que reitera lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, del Código Agrario), no producirá efectos en materia agraria la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título, de predios afectables, realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de una solicitud de restitución, ampliación o dotación a núcleos de población, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio; sin embargo, debe precisarse que tales dispositivos resultan inaplicables en el caso de que el predio que se vende total o parcialmente se encuentre amparado con certificado de inafectabilidad; por lo mismo, es incuestionable que la compraventa de una fracción de dicho predio surte efectos jurídicos en materia agraria.

Amparo en revisión 1888/83. Juan García Pérez y otros. 18 de febrero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Tesis 124, página 253".

"AGRARIO. TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES, PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA. El artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Volúmenes 91-96, página 59. Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma".

"AGRARIO. INAFECTABILIDAD, VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO CON, PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria) al caso en que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, disponiéndose de certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones del predio protegido producen efectos legales, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre un predio inafectable según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria por resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos.

Amparo en revisión 3620/82. Helidoro Inzunza Castro y otros. 23 de enero de 1986. Mayoría de cuatro votos. Engrose Martha Chávez Padrón. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco".

"AGRARIO, INAFECTABILIDAD RECONCIDA, VENTAS DE FRACCIONES. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.

Amparo en revisión 4569/83. Alejandro Huerta Tremillo y otro. 11 de febrero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco".

OCTAVO.- En tal virtud procede declarar inafectables los predios "El Colorado", "El Carrizal", "La Mexicana" y las fracciones del predio "San Lorenzo", propiedad de los quejosos en los amparos que nos ocupan, así como también negar la procedencia de la cancelación del certificado de inafectabilidad 00956, que ampara el predio "San Lorenzo".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, es improcedente el incidente de nulidad del acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta; por consiguiente no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter, respecto al predio "San Lorenzo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Noria", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, en los amparos en revisión 520/97 y 72/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 48/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver, el juicio agrario número 48/95, que corresponde al expediente 2219, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, así como el procedimiento incidental tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, a efecto de cumplir con la ejecutoria dictada el diez de mayo de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 4795/99, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario antes citado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental" del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el predio denominado "Tepetongo".

SEGUNDO.- Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, procedió a la instauración del procedimiento el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número de expediente 2219.

TERCERO.- La solicitud de dotación de tierras fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario y recuento pecuario del poblado solicitante, fue comisionado el ingeniero Manuel García López, mediante oficio de comisión 10/859, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y, como resultado de dichos trabajos, se obtuvo que mediante asamblea de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se nombró como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a José Monroy Angeles, Daniel Zamora Ordóñez y Julio Montes Ordóñez en calidad de propietarios y como suplentes a Zeferino Monroy Trinidad, Isidro Hernández Hernández y Graciano Zamora Montes, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 56 y 57, tomo I).

En cuanto al resultado de los trabajos censales se obtuvo un total de doscientos sesenta y un habitantes, setenta y dos jefes de familia y noventa y nueve campesinos con capacidad agraria. Como recuento pecuario las siguientes cabezas de ganado: cuarenta y cuatro asnal, cuarenta y uno caballar, diez vacuno, veinticinco cabrío, doscientos cuarenta y cinco lanar y catorce porcino. El acta de inicio y de clausura de dichos trabajos censales, se realizó el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 58 a 71, tomo I) .

QUINTO.- El veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, fue comisionado el ingeniero Rodrigo López Caracas, mediante oficio 10/614 para la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que indicó:

“...ESTUDIO DEL PREDIO DENOMINADO ‘TEPETONGO’, PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDO GRESS, CON UNA SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS. QUE ARROJO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EXISTIENDO EN TODOS ESTOS LINDEROS MOJONERAS Y LIMITES NATURALES DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVO QUE EL TERRENO ES DE TEMPORAL EN UN 75% Y EL RESTO AGOSTADERO CERRIL CON PORCIONES DE ELEVACIONES Y QUEBRADIZOS CON TEPETATE SEMBRADO ACTUALMENTE DE SEBADA (SIC) EN UN 40% LOCALIZANDOSE EL CASCO DEL PREDIO.

NOTA: LA COLONIA ‘NUEVA ORIENTAL’, SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA AMPLIACION DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO Y LOS TERRENOS EJIDALES SE LOCALIZAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, ESTADO DE HIDALGO. SIENDO LOS SOLICITANTES HIJOS DE EJIDATARIOS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO.

SE LOCALIZARON LAS SIGUIENTES FRACCIONES DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION PERTENECIENTES AL ESTADO DE HIDALGO.

POLIGONO NUMERO UNO PROPIEDAD DE LOS CC. LUCIO MONTES, BENJAMIN RODRIGUEZ, PEDRO CHAVEZ Y ROSENDO SANTILLAS (SIC), CON SUPERFICIE DE 17-60-00 HAS.

POLIGONO NUMERO DOS PROPIEDAD DEL SEÑOR ENRIQUEZ (SIC) CON SUPERFICIE DE 6-40-00 HAS.

POLIGONO NUMERO TRES PROPIEDAD DE LOS CC. LUIS HERNANDEZ, GABINO HERNANDEZ Y ESTEBAN MONTES, CON SUPERFICIE DE 25-60-00 HAS.

POLIGONO NUMERO CUATRO HACIENDA DE ‘TEZONTLE’, CON SUPERFICIE DE 326-40-00 HAS.

POLIGONO NUMERO CINCO RANCHO ‘SAN JOSE’, CON SUPERFICIE DE 362-40-00 HAS.

POLIGONO NUMERO SEIS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE ‘TIANGUISTONGO’, CON SUPERFICIE DE 84-26-00 HAS.

POLIGONO NUMERO SIETE RANCHO ‘TEPETONGO’, CON SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS.

DEL ESTUDIO REALIZADO SE OBSERVO QUE LOS PREDIOS ANTES MENCIONADOS SE LOCALIZARON SEMBRADOS DE MAIZ Y CEBADA...”

Asimismo el comisionado manifestó haber notificado a los propietarios de las fincas sobre las que se realizó el levantamiento topográfico. (Foja 26 a 27, tomo I) .

En respuesta a dichas notificaciones, compareció Graciela Wilk, en su carácter de administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., quien manifestó ser propietaria del predio denominado “Tepetongo”, con superficie de 186-31-36 (ciento ochenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, treinta y seis centiáreas), quien exhibió acta constitutiva otorgada mediante escritura pública número 6283 de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos; asimismo copias certificadas de las escrituras públicas números 6951 y 6948, de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, protocolizadas ante la fe del Notario Público número 10 en Tlalnepantla, Estado de México, licenciado Angel Otero Rivero, en donde constan sendos Contratos de Fideicomiso otorgados por Bulmaro Olvera Avilez, Angel, Martín, Humberto, los tres últimos de apellido Olvera Agis, a favor de la Inmobiliaria Wilk, S.A., respecto de la superficie total de 186-31-36 (ciento ochenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, treinta y seis centiáreas) del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”; inmueble previamente fraccionado en trescientos noventa y dos lotes, según escritura pública de subdivisión número 6927, de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres; igualmente copia del Periódico Oficial del Estado de Pachuca, Hidalgo, en donde consta el convenio suscrito, entre el Gobierno del Estado y la Inmobiliaria Wilk, S.A., relativo a la autorización del fraccionamiento del predio denominado “Tepetongo”, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno; recibo por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro y por último el citado propietario indicó, que el predio del que es titular denominado “Tepetongo o Rancho Contongo”, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, expedido a nombre de su causante Daniel Guerrero Lugo, el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, por lo que exhibió copia del certificado de mérito.

SEXTO.- El tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó el dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, el cual fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, previo resumen del expediente, elaboró opinión, en el sentido de confirmar todas y cada una de sus partes, el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta y para continuar el trámite del expediente, turnó el mismo al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio

número 7733 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco, quien a su vez lo remitió a la Consultoría Regional en el Distrito Federal, para su análisis y revisión.

OCTAVO.- Por oficio VI-106.K/154.1721, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, por lo que dicha Delegación Agraria, mediante oficio 6998 de quince de agosto del mismo año, comisionó al ingeniero Rafael Molina Chávez, para que se trasladara al núcleo solicitante de tierras y realizara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que expresó lo siguiente:

“...Se procedió a subsanar las deficiencias de que adolece el expediente de referencia con relación al censo agropecuario practicado en el poblado citado al rubro por el C. Manuel García López, y que arrojó como dato que 99 personas resultaron capacitadas en materia agraria pero no se señaló su ocupación habitual en términos de lo que establece la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se encontró que su ocupación habitual es el trabajo de tierra, ya sea como peones o jornaleros ya que en la zona donde se encuentra ubicado el poblado de referencia no existe otro medio de subsistencia, interrogándoles además personalmente acerca de su ocupación y estando presente para ello los representantes del Comité Particular (sic) Ejecutivo. Acto seguido se procedió hacer un recorrido de los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de 7 kilómetros del poblado, estando presente para ello los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de vecinos del poblado solicitante, encontrando los siguientes predios:

1.- PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie de 7-60-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. LUCIO MONTES, BENJAMIN RODRIGUEZ, PEDRO CHAVEZ, y ROSENDO SANTILLAN, este predio formaba parte del 'Rancho Guadalupe el Tezontle', que fue fraccionado el 18 de octubre de 1963, quedando inscrito el predio que nos ocupa, entre otras fracciones, el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 140, 142, 143, 144 y 145; de la sección primera en Actopan, Hgo. 3.- (sic) PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie 30-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada, propiedad del C. GABINO HERNANDEZ MONTES, LUIS HERNANDEZ GARCIA y ESTEBAN MONTES HERNANDEZ; quienes compraron al C. ISIDRO HERNANDEZ INCISO, en el año de 1970, (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporcionó datos de la fracción de GABINO HERNANDEZ MONTES, con superficie de 10-00-00 has., según escritura bajo el núm. 172, sección primera el 18 de junio de 1970),

4.- RANCHO GUADALUPE EL TEZONTLE.- Con superficie 425-40-97 has., con 60% de temporal, 40% de cerril sembrado de maíz y cebada, dividido en 73 fracciones el 18 de octubre de 1963 e inscritas dichas fracciones en el Registro Público de la Propiedad el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 138 bis, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; de la sección primera en Actopan, Hgo, a nombre de los CC. PILAR ZAMORA, ARNULFO MONTES, PEDRO CHAVEZ, ENRIQUE ENRIQUEZ, ROSENDO SANTILLAN, BENJAMIN RODRIGUEZ, JUVENCIO OROPEZA, LUCIO MONTES Y JOSE MARIA ORDOÑEZ; (NOTA: Actualmente este predio se encuentra más fraccionado a nombre de diferentes vecinos de Santa María Ajolapan, Estado de México).

5.- RANCHO SAN JOSE EL SALTO.- Se encuentra dividido en 8 fracciones.- Fracción I.- Superficie de 26-50-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ANTONIO AGUILAR GUTIERREZ, según escritura pública el 7 de marzo de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 69, sección primera, el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en Actopan, Hgo. Fracciones II, III y VII.- Con superficie de 80-12-28 has., propiedad del C. JOSE GUADALUPE CORTES OCEGUERA, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 317 sección primera en Actopan, Hgo. COMO PARQUE CAMPESTRE VIVEROS DE SAN JOSE, encontrándose fraccionado en lotes para su URBANIZACION.- Fracción IV con superficie de 29-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. IGNACIO AGUILAR E ISAURA BASURTO DE AGUILAR; según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 139 sección primera el 21 de mayo de 1974, en Actopan, Hgo. Fracción V, con superficie de 24-00-00 has., de temporal sembrada de maíz y cebada propiedad la mitad de la fracción del C. ALVARO AGUILAR y la otra mitad de los CC. GEORGINA, ISABEL, MARIO, ALICIA, NORMA Y FLORENCIO ETERNOOD AGUILAR, según escritura incirta (sic) bajo el número 64 y 65 sección primera el 15 de marzo de 1974, en Actopan, Hgo., Fracción VI.- con superficie de 35-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ENRIQUE AGUILAR según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33, sección primera el 22 de octubre de 1937. Fracción VIII de 60-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de la C. ISAURA BASURTO DE AGUILAR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 112 sección primera en 1965.

6.- PEQUEÑAS PROPIEDADES DE TIANGUISTONGO con superficie de 84-26-00 has., sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. ESTEBAN MONTES HERNANDEZ, EULOGIO ZERON, EUTINIO, FRANCISCO Y PATROCINIO OROPEZA, LUIS, CIPRIANO Y PABLO ZAMORA Y NICOLAS MONTES; (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporcionó datos de ESTEBAN MONTES, cuya fracción denominada predio “LA LOMA”, con superficie de 18-33-77 has., se encuentra inscrito bajo el número 87 sección V el 13 de marzo de 1970.

7.- RANCHO TEPETONGO O CONTONGO.- Con superficie de 186-31-56.36 has., registrado con el primer nombre según escrituras de protocolización de subdivisión del predio en 392 lotes, inscrito bajo el número 241, sección primera el 26 de octubre de 1973, a

nombre de CC. BULMARO OLVERA AVILEZ, ANGEL, MARTIN Y HUMBERTO OLVERA AGIS; siendo posteriormente registrado 'Rancho Contongo', bajo los números 251 y 252 sección primera el 7 de noviembre de 1973 a nombre de la Inmobiliaria Wilk, S.A. quien los propietarios mencionados otorgaron contrato de Fideicomiso para la enajenación y urbanización del predio que se llamará Parque Campestre San Agustín..." (Fojas 326 a 329 del Tomo IV).

Al oficio de mérito el comisionado acompañó la certificación respectiva expedida por el Registro Público de la Propiedad en Actopan, Estado de Hidalgo de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en donde consta la información antes asentada.

NOVENO.- El veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, relativo a la acción agraria que nos ocupa, al considerar que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante.

DECIMO.- En virtud de la inconformidad, del núcleo solicitante de tierras, con el Dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio 22448, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, remitió el expediente de la presente acción agraria al Consejero Titular Agrario, quien a su vez lo turnó a la Consultoría Regional en el Distrito Federal, para un nuevo análisis y estudio.

UNDECIMO.- El veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, dispuso la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, para completar el expediente, por lo que mediante oficio 22-DLEG-2027, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, con el objeto de investigar si los solicitantes se encontraban en posesión del predio denominado "Tepetongo", con superficie aproximada de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), quien rindió su informe el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en el siguiente sentido:

"...Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad, para realizar los trabajos encomendados, presentándome con el Comité Particular Ejecutivo representante del grupo solicitante, comunicándole el motivo de mi presencia, nos trasladamos al predio denominado Tepetongo propiedad del C. BERNARDO GRESS, para llevar a cabo una inspección ocular, constatando que un 75% de la superficie solicitada se encuentra trabajada, quieta y pacífica y el 25% restante es de agostadero, el cual ocupa para la cría de animales en pequeña escala, verificando que los terrenos laborables en su totalidad son de temporal, manifestando los presentes que entraron en posesión de estas tierras en 1985..." (Foja 324, del Tomo IV.)

DECIMO SEGUNDO.- Asimismo, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 22-DELEG-1857 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó nuevamente a Reveriano Pagola Hernández, para realizar nuevos trabajos técnicos informativos con motivo de las órdenes giradas por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el cual rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en el siguiente sentido: "...Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad, para realizar los trabajos encomendados, investigando que los solicitantes tomaron posesión de los terrenos del predio denominado "Tepetongo", con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas, de temporal y agostadero, desde el año de 1985 y hasta la fecha lo siguen trabajando..." (Foja 299, Tomo III). El comisionado anexó a su informe copia al carbón de la Averiguación Previa número 1/183/986 presentada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis por Graciela Wilk ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

DECIMO TERCERO.- El siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para conocer la forma en que venían ejerciendo los solicitantes de tierras del poblado "Colonia Nueva Oriental", la posesión respecto del predio denominado "Tepetongo", el Delegado Agrario del Estado de Hidalgo, comisionó nuevamente a Reveriano Pagola Hernández, quien rindió su informe el nueve del mismo mes y año, en el siguiente sentido: "...Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad para dar cumplimiento a la Comisión conferida, ya ahí conversé con vecinos de esta comunidad, los cuales me proporcionaron información sobre el predio denominado "Tepetongo", el cual fue ocupado por ellos, levantándose un acta informativa al respecto..."

El comisionado acompañó a su informe acta informativa de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que refiere que en compañía de vecinos colindantes del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, hizo constar lo siguiente: "...Que el predio denominado "Tepetongo", propiedad del C. BERNARDO GRESS, con superficie aproximada de 180-00-00 has., de temporal, fue invadido en el año de 1985 por campesinos de la Colonia Nueva Oriental, estando

ocupado hasta la fecha dicho predio por dichos campesinos que solicitaron dotación de ejidos, lo cual manifiestan vecinos y colindantes de este poblado..." (Foja 295, Tomo III).

DECIMO CUARTO.- También el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 22-DELEG-1126 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, para contar con mayor información respecto del predio señalado como afectable por los solicitantes y sobre la posesión ejercida por estos últimos respecto de dicho inmueble, a su vez para dar cumplimiento al diverso oficio de cinco de enero de mil novecientos noventa, girado por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, quien rindió su informe el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa en los siguientes términos: "...Me trasladé al poblado de referencia en su debida (sic) oportunidad y de común acuerdo con las Autoridades respectivas se elaboró el acta solicitada en la cual firman cuatro personas, vecinos nativos de esta región certificada por el Delegado Municipal de este lugar..." El comisionado acompañó a su oficio el Acta de abandono de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, por parte de los propietarios de la finca denominada "Tepetongo", cuyo contenido literal es el siguiente:

"...En la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, de esta Entidad Federativa, a los 25 días del mes de marzo de 1990, reunidos en este lugar ante el C Reveriano Pagola Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los CC. Crescencio Chavarria García, Roberto Rodríguez, Silverio Rodríguez y Fausto Monrroy Zamora, testigos nativos de poblaciones circunvecinas, quienes vienen a manifestar ante este comisionado, que saben y les consta que los terrenos de la finca denominada 'Tepetongo' (sic), ubicada dentro del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con una superficie aproximada de 180-00-00 Has. se encontró abandonada por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, por un periodo mayor a los 2 años, anteriores a la fecha en que entraron a ocuparla los campesinos vecinos del núcleo de población de la Colonia Nueva Oriental toda vez que en el periodo de inexploración en dicha finca se observó que se encontraba (sic) enmontada en las porciones de agostadero y con vegetación silvestre propia de la región en las partes laborables así también, no existía cerca de ninguna especie que circundara el predio en cuestión..." (Foja 286 a 287, Tomo III).

También el comisionado acompañó a su informe el oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el Agente del Ministerio Público determinador, adscrito a la Agencia del Ministerio en Actopan, Estado de Hidalgo, en el que informa sobre el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 1/183/986, formada con motivo de la denuncia penal formulada por Pánfilo Ramírez Castillo, velador del fraccionamiento denominado campestre "San Agustín"; ratificada por Graciela Wilk, administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", propietaria del predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en contra de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", sobre hechos que estimó son constitutivos del delito de despojo, toda vez que señala que los solicitantes de tierras del predio de que se trata invadieron el predio de su propiedad denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en el que en relación al mismo manifiesta solamente consta la denuncia penal correspondiente, así como copia del contrato constitutivo de fideicomiso otorgado por Bulmaro Olvera Avilez, Angel, Martín, Humberto los tres de apellidos Olvera Agis, a favor de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", así como la suspensión provisional concedida dentro de un amparo indirecto promovido por los solicitantes de tierras, en contra de actos de desposesión atribuidos a dicha autoridad penal, así como copia de la autorización del fraccionamiento Parque Campestre "San Agustín", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado (foja 289, tomo III).

DECIMO QUINTO.- Por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario dispuso dejar en suspenso los efectos del Dictamen negativo aprobado el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis y giró instrucciones a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que previo estudio del expediente agrario, analizara si existían las hipótesis legales propuestas contenidas en los artículos 418 fracciones II y IV, en relación con el 419, asimismo inciso "c" fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que iniciara el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril del mismo mes y año, correspondiente al predio denominado "Tepetongo", en virtud de que el propietario del citado predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola indicado, le cambió el destino para el cual había sido expedido, de agrícola, a un fraccionamiento urbano, no para fines agrícolas.

DECIMO SEXTO.- El nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, el Director General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo sobre la no instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, toda vez que consideró no se actualizaba ninguna de las hipótesis legales sobre cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera contenidas en los artículos 418, en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; igualmente estimó no se actualizaba el inciso "c" fracción III del artículo 210 de la

mencionada ley, en virtud de que esta última hipótesis se refería exclusivamente a predios con carácter afectables, por lo que por oficio de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, devolvió al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de mérito junto con la opinión emitida.

DECIMO SEPTIMO.- En atención al oficio número 162 de seis de abril de mil novecientos noventa y dos, signado por el profesor Humberto Serrano Pérez, Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 22-DELEG-003123, de trece de abril de mil novecientos noventa y dos, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, para que llevara a cabo trabajos técnicos complementarios sobre los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", quien rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos: "...Me trasladé al poblado de referencia entrevistándome con el Comité Particular Ejecutivo, dialogando amplia y detalladamente sobre el motivo de los trabajos a realizar, nos trasladamos a los predios 'TIERRAS BLANCAS Y LA LAGUNA', realizando el levantamiento topográfico, con un aparato Marca Chope con aproximación de 01', Dos Estadales de 4 mts., Dos Balizas de 2.50 Mts. y una cinta metálica de 50 Mts. Marca Luck, posteriormente se realizaron los trabajos de gabinete los cuales arrojaron una superficie del predio 'TIERRAS BLANCAS' de 207-00-40.96 Has. y el predio 'LA LAGUNA' de 71-81-24.95 Has., siendo estos terrenos en su totalidad de temporal, en posesión de campesinos de la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo y Santa María Ajoloapan, Municipio de Hueyoptla, Estado de México, dedicados a la explotación de los cultivos dentro del plano de conjunto y además se ubicó el caserío en el plano correspondiente, asimismo, se solicitó historia registral de dichos predios, la cual se anexa al expediente...".

DECIMO OCTAVO.- El dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo emitió nueva opinión, en el sentido de negar la dotación de tierras, solicitada por vecinos de la "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectar.

DECIMO NOVENO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el Cuerpo Consultivo Agrario, dictó nuevo dictamen en el que declaró sin efectos jurídicos el diverso dictamen de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; asimismo estimó procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; desaprobando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, al no haberse emitido mandamiento del Gobernador, pero negó la acción de dotación, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectar.

VIGESIMO.- El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibido el expediente 2219 de dotación de tierras del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; se radicó el mismo y se registró bajo el número J.A. 48/95; se dispuso notificar al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y al propietario del predio denominado "Tepetongo", señalado como afectable por los solicitantes; a la Procuraduría Agraria y se dispuso turnar el expediente al Magistrado Ponente para su resolución definitiva.

VIGESIMO PRIMERO.- Notificadas las partes de la llegada de los autos, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva en el presente juicio agrario 48/95, en la que en sus puntos resolutive determinó:

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Colonia Nueva Oriental', Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el boletín judicial agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..." (Fojas 67 a 73 cuaderno de actuaciones).

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconforme el núcleo de población solicitante de tierras, por conducto del Comité Particular Ejecutivo con el sentido de dicha sentencia, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, interpusieron amparo directo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la referida sentencia, habiendo conocido de la misma el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, registrándola bajo el número D.A. 3295/96, siendo resuelto el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que determinó sobreseer el juicio de garantías, por lo que se refiere a los actos de ejecución reclamados al Actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, pero concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que quedase insubsistente la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del presente juicio agrario, asimismo para el efecto de que se analizaran las pruebas documentales que dejaron de valorarse, consistentes en la fe de hechos de

cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, levantada por el Notario Público número dos, del Estado de Hidalgo, así como la constancia de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo, mismas que además debían analizarse en relación con el restante material probatorio que obra en autos y hecho lo anterior dictar la sentencia correspondiente en plenitud de jurisdicción.

VIGESIMO TERCERO.- El dos de julio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó Acuerdo para mejor proveer, con el objeto de que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, sobre los predios denominados "Tierras Blancas" y la "La Laguna", al no poderse advertir del diverso informe, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, rendido por Reveriano Pagola Hernández, si dichos inmuebles se encuentran dentro del radio legal de afectación de los solicitantes de tierras del núcleo de población antes mencionado, dispuso girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo, llevase a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, respecto de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", con superficie respectivamente de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), y "La Laguna" de 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas), y se determinase con los mismos si se encontraban o no dentro del radio legal de afectación del poblado promovente, así como la superficie en posesión de los solicitantes de tierras, la superficie topográfica, tipo de explotación y en el supuesto de inexplotación, el tiempo de abandono, tipo de vegetación, calidad del suelo y finalmente recabar los antecedentes registrales de los citados inmuebles.

VIGESIMO CUARTO.- Por oficio 1045/98 de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió a este Tribunal Superior Agrario, los trabajos técnicos informativos complementarios realizados sobre los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna" y el ingeniero José Antonio Díaz rindió su informe en los siguientes términos: "... Los predios "Tierras Blancas" y "La Laguna", estos predios se encuentran enclavados dentro del Radio Legal de Afectación de Siete Kilómetros del poblado denominado Colonia Nueva Oriental del Municipio de San Agustín Tlaxiaca Estado de Hidalgo. Mismos que se encuentran en explotación agrícola por los posesionarios, quienes los tienen sembrados de maíz, frijol, cebada y avena.- - Se hace la aclaración que según versión de los posesionarios y constancia del C. Efrén Chavarría Zamora, Delegado municipal del Poblado Colonia Nueva Oriental, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, estos terrenos los tienen en posesión como a continuación se menciona.--- El predio 'Tierras Blancas' lo tienen en posesión desde el año de 1929 y el predio 'La Laguna' desde el año de 1937...".

VIGESIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictó nueva sentencia en el juicio agrario 48/95, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 3295/96, en la que en sus puntos resolutivos determinó:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el punto resolutivo anterior, de 278-81-65.91 (doscientos setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y un miliáreas) de temporal de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), corresponden al predio denominado 'Tierra Blanca' y 71-81-24.95 (setenta y un hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) al predio denominado 'La Laguna', ubicados ambos en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y beneficiara (sic) a lo 106 (ciento seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industria para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud...".

VIGESIMO SEXTO.- Inconforme el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población ejidal "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con el sentido de la sentencia definitiva de veintiséis de enero del mil novecientos noventa y nueve dictada por este Tribunal Superior

Agrario dentro del juicio agrario 48/95, promovió demanda de amparo directo la cual por razón de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró bajo el número D.A. 4795/99.

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, por acuerdo de dos de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos la sentencia definitiva, de veintiséis de enero del mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del juicio agrario 48/95.

VIGESIMO OCTAVO.- Atendiendo los efectos por lo cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos, "...para... que el Tribunal Superior Agrario, verifique con los medios probatorios idóneos, si el predio denominado 'Tepetongo' se ubica en una de las hipótesis, que, para la cancelación de certificados de inafectabilidad prevé La Ley Federal de Reforma Agraria, y de ser así, se instaure el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad respectivo y determinase si, por tanto, procede o no la dotación respecto de ese predio..."

Por acuerdo de veinte de junio del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dispuso recabar las pruebas necesarias, con el objeto de establecer la explotación o no del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" y, en el caso de actualizarse alguna causal legal, para cancelar el Certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, iniciar el procedimiento de cancelación de certificado de mérito y, proceder en consecuencia, para lo cual ordenó desahogar la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con el objeto de que rindieran su testimonio, sobre la explotación o inexplotación del inmueble mencionado y, de constarles esto último, respecto de la causa que motivó dicha inexplotación del citado inmueble, a partir de dos años, antes de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, que data de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, asimismo se dispuso el desahogo de la inspección ocular sobre el citado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", para el efecto de establecer, si está fraccionado o no, igualmente ordenó realizar levantamiento topográfico, respecto del cual dispuso elaborar el plano respectivo y, ordenó el desahogo de dichas diligencias por medio del exhorto número DA/106/01, que se dispuso expedir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, el cual regresó diligenciado hasta el veintiuno de noviembre de dos mil uno.

VIGESIMO NOVENO.- Visto el resultado de las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior Agrario, para conocer sobre la explotación o inexplotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", dos años anteriores a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil uno, dispuso el Tribunal Superior Agrario iniciar el procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, cuyo causahabiente actual es la Inmobiliaria Wilk, S.A., representada legalmente por Graciela Wilk Bhoy, en su calidad de administradora única, por lo que en exacta observancia por lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó notificar al titular de dicho certificado o a su causahabiente, el inició del procedimiento de mérito, para que en el término de treinta días ofrecieran las pruebas y alegatos que a su parte corresponde, lo cual también se dispuso notificar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

TRIGESIMO.- Dentro del término concedido al propietario del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", para ofrecer pruebas y formular alegatos, compareció al juicio Gilberto Herrera Medina, representante legal de Graciela Wilk Bhoy de Grezemkovsky, esta última en su calidad de administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., propietaria fideicomisaria del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", mediante el cual ofreció pruebas y formuló los alegatos que a su parte correspondía, por lo que al no existir diligencias, ni pruebas pendientes por desahogar, visto el estado de autos, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dos, se dispuso dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, tanto en el procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, cuya causahabiente actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., así como en el juicio agrario 48/95, que corresponde al expediente 2219, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por tanto se procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de mayo del dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 4795/99, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los citados quejosos, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la inteligencia de que la litis constitucional en la ejecutoria de amparo antes referida, sólo se ocupó del análisis del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", y atendiendo el principio de relatividad contenido en el artículo 76, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, queda firme lo resuelto y determinado por este órgano jurisdiccional en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, referente a la afectación de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", con superficie de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas) y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) respectivamente, a favor de los campesinos capacitados en la presente acción agraria, y también relacionados en dicha sentencia.

Los efectos de la citada ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, fueron para dejar insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y para el efecto también de que este Tribunal Superior Agrario "...verifique con los medios probatorios idóneos si el predio denominado 'Tepetongo' se ubica en una de las hipótesis que, para la cancelación de certificados de inafectabilidad prevé la Ley Federal de Reforma Agraria y de ser así, se instaure el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad respectivo y determinarse si, por tanto, procede o no la dotación respecto de ese predio."

Los argumentos, de la autoridad de amparo para conceder el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos fueron: "...Suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, los argumentos vertidos en los conceptos de violación hechos valer en los que sostiene que el Tribunal responsable, en la resolución reclamada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.- Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario, para considerar que en el caso no era procedente instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho y determinar como inafectable, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población hoy quejoso, el predio Tepetongo, en el capítulo de resultandos y la parte considerativa determinó: (se transcribe)... -Por otra parte, en los resultandos UNDECIMO DUODECIMO, DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO de la resolución combatida precisa: (se transcribe)... -Ahora bien, el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: 'Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: ... II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que mediere causas de fuerza mayor...' -Además, el Tribunal responsable tomó en consideración la afirmación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra en cuanto a que en los informes rendidos por Rodrigo López Caracas y Reveriano Pagola Hernández existe una contradicción, a virtud de que por un lado se precisa que el predio denominado 'Tepetongo' se encuentra explotado en un cuarenta por ciento y por otro que se encontró abandonado y sin explotar, sin que existiera causa de fuerza mayor, por ello, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, tomando en cuenta el primero de dichos informes estableció que no existía causa para instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 0199970 de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos. -Sin embargo, tomando en cuenta dicha contradicción y la afirmación del comisionado Reveriano Pagola Hernández vertida en el informe de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, relativa a que una fracción de 180-00-00 (ciento ochenta) hectáreas en el predio solicitado, se encontraron abandonadas por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, 'por un periodo mayor a los 2 años, anteriores a la fecha en que entraron a ocuparlo los ahora quejosos'...; el Tribunal Superior Agrario debió ordenar la realización de trabajos técnicos informativos a fin de establecer si existía la alegada inexploración por más de dos años y determinar así si procedía o no la instauración del procedimiento aludido... Además, si bien es cierto que en el caso existe denuncia de hechos que motivó la formación de la averiguación previa número 1/183/986, la cual fue levantada el día quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, según copia certificada de la misma (que corre agregada a fojas cuatro del legajo marcado con el número dos), y la cual según el oficio 669 del quince de marzo de mil novecientos noventa, el Director de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el que informa el estado de la indagatoria señalada, precisa que en la misma se encuentra únicamente la denuncia por comparecencia, copia de un testimonio que contiene el contrato constitutivo de un fideicomiso y el amparo presentado por los presuntos responsables, ahora quejosos, ello no es suficiente para establecer si el motivo de inexploración se debía a causa de fuerza mayor, ya que si bien tiene valor probatorio como indicio, ello no es suficiente pues debe estar corroborado por otros elementos, dado que sólo así podría establecerse que no fue posible la explotación, al tratarse de una manifestación de parte autorizada. -Por lo cual el Tribunal Responsable como

lo aduce la quejosa, debió cerciorarse de tal in explotación y en base a ello verificar si en el caso se surtía una causa legal para declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, recabando las pruebas necesarias al efecto y valorando todas las que existieren en autos a fin de lograr establecer esa circunstancia por lo que al no hacerlo así, transgredió efectivamente lo dispuesto en el numeral 186 de la Ley Agraria. -También es fundado el que, el Tribunal responsable considere ilegal la posesión del predio por la ahora parte quejosa, en base a una denuncia de desposesión, cuya averiguación previa no se encuentra integrada ello a virtud de que la ilegalidad de tal posesión no ha sido legalmente determinada...”;

En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, este órgano jurisdiccional por acuerdo de ocho de junio de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y por acuerdo de veinte de junio de dos mil uno, se dispuso recabar las pruebas que consideró necesarias para determinar la existencia o no de una causa legal, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que respalda el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, conforme lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre las pruebas que dispuso desahogar este Tribunal Superior Agrario, se encuentra la testimonial a cargo de los colindantes del referido inmueble, inspección ocular y levantamiento topográfico respecto del multicitado predio.

Visto el resultado de las pruebas cuyo desahogo ordenó este Tribunal Superior Agrario y atendiendo los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta D.A. 4795/99, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil uno, se dispuso iniciar el procedimiento tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., que respalda el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), por lo que en exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concedió a la actual propietaria del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, un término de treinta días para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su parte correspondía, externando al efecto los alegatos que consideró pertinentes en defensa de sus intereses.

Por cuestión de método se procede a analizar en primer término el procedimiento incidental tendente a dejar sin efecto el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que comprende el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A.

Dentro del procedimiento tendente a dejar sin efectos el decreto presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del cinco de abril del mismo año, por el cual se expide el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que respalda el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuya propietaria actual es la Fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., a esta última le fue respetada su garantía de audiencia, en virtud de que desde un inicio compareció al procedimiento de dotación de tierras del poblado de que se trata, y también dentro del mismo procedimiento incidental tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ahora es titular y que comprende el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”.

Así, al inicio del procedimiento del juicio de dotación de tierras ante la Comisión Agraria Mixta, compareció Graciela Wilk, en su carácter de administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, donde dijo ofrecer pruebas y alegatos que a su parte corresponde. En defensa de sus intereses exhibió los siguientes documentos: a) Copia certificada de la escritura pública número 6283, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, pasada ante fe del Notario Público número 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en la que consta el acta constitutiva de la citada Inmobiliaria Wilk, S.A., b) Copia certificada de las escrituras públicas número 6251 y 6948, de fechas veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, ambas pasadas ante la fe del Notario Público número Diez, Licenciado Angel Otero Rivero, en las que constan sendos contratos de Fideicomiso que otorgan por una parte, Bulmaro Olvera Avilez, Angel, Martín y Humberto, los tres de apellidos Olvera Agis, en su calidad de “Fideicomitentes”, los últimos tres asistidos de sus respectivas cónyuges, y por la otra parte, la Inmobiliaria Wilk, S.A., representada por su administradora única Graciela Wilk de Grezemkovsky, esta última en calidad de “Fideicomisaria”, respecto del predio rústico antiguamente conocido como fracciones uno, dos, tres, cuatro y cuatro bis, del “Rancho Contongo”, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas y diez áreas). Como antecedente de dicho contrato de fideicomiso, consta que fue adquirido por los fideicomitentes mediante dación en pago, el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, según escritura pública número 16879. Inmueble que a su vez previo al otorgamiento de los citados contratos de Fideicomiso antes mencionados, consta que fue fraccionado en trescientos noventa y dos lotes, siendo objeto del primer contrato de fideicomiso, los lotes correspondientes a los números 115 al 128, del 148 al 154, del 157 al 180, del 198 al 208, del 220 al 392, y objeto del segundo

contrato de fideicomiso los lotes números 1 al 114, del 129 al 147, del 155 al 176, del 181 al 197 y del 209 al 219, c) Parte de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que aparece el convenio celebrado, entre el Gobierno del Estado de Hidalgo y la Inmobiliaria Wilk, S.A., correspondiente a la autorización para el fraccionamiento del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", que en lo subsecuente se le denominará "Parque Campestre San Agustín", de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno (foja 75 a 77, tomo I), d) Copia fotostática de Certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de su causante Daniel Guerrero Lugo, expedido el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos. (Foja 79, Tomo I) y, e) Copia certificada del recibo de pago por concepto de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Bulmaro Angel y otro. (Foja 78, Tomo I).

Dentro del procedimiento incidental tendente a dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que corresponde al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., sustanciado ante este Órgano Jurisdiccional, compareció Gilberto Herrera Medina, representante legal de Graciela Wilk Bhoy, esta última en calidad de administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A.; personalidad que acreditó mediante copia certificada del poder notarial para pleitos y cobranzas otorgado en la escritura pública 27958, el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El escrito de pruebas y alegatos fue recibido dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en dicho escrito el representante legal, de la administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., vierte argumentos tendentes a establecer, que el acuerdo pronunciado por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de noviembre de dos mil uno, mediante el cual inicia el procedimiento incidental tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970 a nombre de su causante Daniel Guerrero Lugo, entraña un defectuoso cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99. Aparte de que las diligencias ordenadas con motivo de dicho procedimiento incidental, violan la garantía de audiencia de su representada, al no haber sido citada previamente al desahogo de todas y cada una de las diligencias ordenadas, y que el Tribunal realiza una valoración excesiva y anticipada, sobre la causa de in explotación, en base a testimonios inducidos de supuestos colindantes y sin tomar en cuenta sobre todo que el grupo solicitante de tierras invadió el predio propiedad de su representada, en el año de mil novecientos ochenta y cinco. Además, de que en dicha ejecutoria de amparo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, invade facultades que son exclusivas de la autoridad agraria, como es el Tribunal Superior Agrario, en substitución del Presidente de la República, como máxima autoridad agraria y que la citada autoridad de amparo tampoco analizó si al Comité Particular Ejecutivo le asiste interés jurídico, respecto de las tierras que pretende, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola mencionado, además de que tampoco tomó en consideración la existencia de autorización del Gobierno del Estado de Hidalgo, para la constitución de un fraccionamiento, otorgado con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras, pues ésta data de mil novecientos ochenta y cuatro. Que el Tribunal Superior Agrario, al cumplir con la ejecutoria de amparo -insiste-, no tomó en cuenta que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" fue invadido por los solicitantes de tierras en mil novecientos ochenta y cuatro (sic) y, por tal motivo su causahabiente y ahora la actual titular del certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, no estuvieron, desde entonces y ahora en la posibilidad material de cumplir los fines agrícolas e inmobiliarios complementarios, que requieren de trabajos de nivelación, subsuelo y otros, para dar entrada a la explotación campestre agrícola con modernas técnicas productivas. Aparte de que la orden de instauración del procedimiento incidental, tendente a la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola del que ahora es titular su causante no puede basarse en simples indicios sobre la in explotación del predio que es titular su representada, sino sólo resulta procedente sobre una causal cierta, de acuerdo a las hipótesis contenidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que el hecho de que los solicitantes trabajen la tierra en conflicto no puede constituir prueba a su favor, sino constituye sólo la prueba de franca violación a la Ley Agraria, al haber invadido dicho inmueble. Que con motivo del tiempo requerido para obtener los permisos del fraccionamiento respecto del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", la administradora única del fideicomiso otorgado a favor de la Inmobiliaria Wilk, S.A., Graciela Wilk permitió que gran parte de los solicitantes de tierras sembraran parte del predio; autorización que se otorgó hasta el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que el fraccionamiento inmobiliario no riñe con el certificado de inafectabilidad agrícola. Que el predio del que es propietaria su representada no fue antes, y no es actualmente susceptible de afectación, pues cuenta con certificado de inafectabilidad y el fraccionamiento que autorizó la autoridad estatal, para aprovechamiento agrícola campestre es congruente con lo estipulado en la Ley Agraria, y toda vez que ya había sido resuelto por el Tribunal Superior Agrario, que el inmueble denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no era afectable, es contrario a derecho que se vuelva a instaurar nuevamente el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad, máxime de que no medió notificación previa al procedimiento citado.

A su escrito acompañó copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el que aparece publicado el convenio celebrado entre, su

representada, la Inmobiliaria Wilk, S.A. y el propio Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente a la autorización para el fraccionamiento del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos dentro del procedimiento de dotación de tierras al núcleo de población de que se trata, consta que obran diversos trabajos técnicos informativos, de los cuales se desprenden situaciones opuestas sobre el tema de explotación o inexplotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", señalado como afectable por los solicitantes de tierras, como el informe rendido por Rodrigo López Caracas de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que al respecto dice: "...ESTUDIO DEL PREDIO DENOMINADO 'TEPETONGO', PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDO GRESS, CON UNA SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS. QUE ARROJO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EXISTIENDO EN TODOS ESTOS LINDEROS MOJONERAS Y LIMITES NATURALES DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVO QUE EL TERRENO ES DE TEMPORAL EN UN 75% Y EL RESTO AGOSTADERO CERRIL CON PORCIONES DE ELEVACIONES Y QUEBRADIZOS CON TEPETATE SEMBRADO ACTUALMENTE DE SEBADA (SIC) EN UN 40% LOCALIZANDOSE EL CASCO DEL PREDIO. NOTA: LA COLONIA 'NUEVA ORIENTAL', SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA AMPLIACION DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO Y LOS TERRENOS EJIDALES SE LOCALIZAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, ESTADO DE HIDALGO. SIENDO LOS SOLICITANTES HIJOS DE EJIDATARIOS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO...".

En sentido contrario obra el dictamen del comisionado Reveriano Pagola Hernández, quien rindió su informe el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, en el siguiente sentido: "...Me trasladé al poblado de referencia en su devida (sic) oportunidad y de común acuerdo con las Autoridades respectivas se elaboró el acta solicitada en la cual firman cuatro personas, vecinos nativos de esta región certificada por el Delegado Municipal de este lugar...". El comisionado acompañó a su informe Acta de abandono de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, que es del contenido literal siguiente: "...En la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, de esta Entidad Federativa, a los 25 días del mes de marzo de 1990, reunidos en este lugar ante el C Reveriano Pagola Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los CC. Crescencio Chavarría García, Roberto Rodríguez, Silverio Rodríguez y Fausto Monrroy Zamora, testigos nativos de poblaciones circunvecinas, quienes vienen a manifestar ante este comisionado, que saben y les consta que los terrenos de la finca denominada 'Tepentongo' (sic), ubicada dentro del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con una superficie aproximada de 180-00-00 Has. se encontró abandonada por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, por un periodo mayor a los 2 años, anteriores a la fecha en que entraron a ocuparla los campesinos vecinos del núcleo de población de la Colonia Nueva Oriental toda vez que en el periodo de inexplotación en dicha finca se observó que se encontraba (sic) enmontada en las porciones de agostadero y con vegetación silvestre propia de la región en las partes laborables así también, no existía cerca de ninguna especie que circundara el predio en cuestión..." (Foja 286 a 287, tomo III).

En virtud del contenido contradictorio de los trabajos técnicos informativos antes señalados, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo D.A. 4795/99, concedido al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "Colonia Nueva Oriental", ordenó a este Tribunal dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio agrario de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, además ordenó recabar las pruebas que fuesen necesarias, para establecer la existencia o no de alguna causa legal, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A..

Entre, las pruebas que dispuso desahogar este Tribunal Superior Agrario, como anteriormente se señaló, para conocer si el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" permaneció inexplorado, dos años antes a la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", consta la prueba testimonial a cargo de los colindantes de dicho inmueble, así como la inspección ocular sobre el citado predio, esta última para conocer si el inmueble antes señalado se encuentra fraccionado, y levantamiento topográfico respecto del multicitado predio.

Analizada en su conjunto el contenido de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se desprende que en esencia, la mayoría de dichos atestes coinciden en lo esencial de que el citado bien inmueble, desde que tienen uso de razón, siempre ha permanecido explotado, incluso algunos de ellos, conocen en forma exacta que dicho predio se encontraba explotado, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, aun y cuando la mayoría de los citados testigos desconocen quien lo explotaba, esta última circunstancia no invalida el hecho cierto que declaran dichos testigos, en el sentido de que dicho inmueble antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado. Adminiculado, lo antes señalado con lo declarado, en lo incidental por dos de esos testigos colindantes, Pablo Zamora Hernández y Juan Zamora Zamora, sobre el tema de la causalidad en la transmisión del dominio de dicho predio, y lo importante para el caso, es que dichos testigos saben y les consta que dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, el propietario del inmueble en litigio era

Bulmaro Olvera, quienes señalan probablemente lo explotaba. A su vez esto último señalado, con lo informado por el testigo Leonel Gómez Evencio, quien en forma expresa declaró que antes de mil novecientos ochenta y cuatro, dicho inmueble era explotado por el señor Bulmaro Aguilar (sic), lleva a la convicción a este Tribunal, con mediana claridad que el predio controvertido, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, desde luego antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental".

Ahora bien, el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se llevó a cabo en tres audiencias, el veintiséis de octubre, seis y doce de noviembre de dos mil uno, mediante despacho expedido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo.

En la audiencia de veintiséis de octubre del año próximo pasado en calidad de colindantes del referido inmueble, declararon Gregorio Valera Chávez y Octaviano Guzmán Hernández, Presidente y Secretario del Comisariado ejidal del poblado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, así como Altagracia Vargas García, quienes señalaron contar con 52 años, 51 años y 69 años, de edad respectivamente, además que saben y les consta, que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", siempre ha permanecido explotado, y aun y cuando señalan no saber quién lo haya hecho, como se señaló, ello no invalida su testimonio, en el sentido de que el referido bien inmueble siempre ha sido explotado, pues el primero de los mencionados a la pregunta dos que se le formuló: (que diga el testigo si sabe y le consta desde qué tiempo conoce dicho predio), contestó: "...Que lo conoce desde que tiene uso de razón ..."; a la tres (que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado), contestó: "...que sí ha sido explotado y que ha sido sembrado de maíz, cebada, trigo, frijol pero que no sabe por quién ha sido explotado y a la cuatro (que diga el testigo si sabe y le consta desde cuándo ha sido explotado dicho rancho), contestó: "...Desde que tengo uso de razón ha sido explotado y no sé por quién sea explotado ya que cuando paso veo que lo están sembrando..."; el segundo colindante, a la dos (que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado), contestó: "...Que sí ha sido explotado pero que no sabe por quién ha sido explotado, o quiénes son las personas que lo trabajan...", a la tres (que diga el testigo si sabe y le consta desde cuándo ha sido explotado dicho rancho), contestó: "...Que desde que lo conoce siempre ha sido explotado, ignorando por quiénes, ya que únicamente veo que está sembrada la tierra..."; y la tercer colindante, a la uno (que diga el testigo si conoce el "Rancho Tepetongo" o "Rancho Contongo"), contestó: "...Que sí lo conoce desde niña, el cual pertenece al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo..." y a la dos (que diga el testigo si sabe y le consta si el "Rancho Tepetongo" o "Contongo", ha sido explotado), contestó: "...Que sí sabe y le consta que siempre ha sido explotado pero no sabe quién lo siembre, ya que luego se encuentra sembrado de maíz y frijol...". (Fojas 110 a 112, del Cuaderno de Actuaciones).

En la audiencia de seis de noviembre de dos mil uno, comparecieron como colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", Pedro Oropeza Visuet y Elpidio Reyes Bautista, en calidad de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, del poblado denominado Tezontalpan, Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, quienes también señalaron, que saben y les consta que el predio antes señalado, siempre ha sido sembrado, incluso el primero conoce en forma precisa que ha sido explotado desde mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro, aun cuando también desconocen quién lo haya sembrado, pues el primero de los colindantes, a la dos (Que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado) contestó: "...Que ha visto que tienen años que lo siembran y actualmente está sembrado pero no sabe quién lo sembró, ni quién lo tenga en posesión y no sé quiénes son los indicados que lo tengan, nada más sé que siempre lo han sembrado..." y a la tres (Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuándo ha sido explotado dicho rancho), contestó: "...Que como diecisiete o veinte años que ha sido explotado pero no sabe quién lo ha explotado...", con la respuesta a la última pregunta, se advierte que el testigo precisa en forma exacta explotación del mencionado predio, de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro; y el segundo testigo, a la uno (que diga el testigo si conoce el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo"), contestó: "...Que sí lo conoce desde que tiene uso de razón el declarante..." y a la tres (Que diga el testigo si sabe y le consta si el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" ha sido explotado), contestó: "...Que sabe que sí es explotado porque siembran maíz y frijol, pero no sabe qué personas lo trabajen o lo exploten, ni tiene interés tengo (sic) en saberlo, agregando, que su ejido no colinda con el citado Rancho Contongo por lo que los divide el ejido de Tianguistongo..." (Foja 121 a 123, del Cuaderno de Actuaciones).

En la audiencia de doce de noviembre de dos mil uno, rindieron su testimonio Pablo Zamora Hernández y Juan Zamora Hernández, quienes son los atestes, que conocen con mediana claridad, la causalidad del traslado de dominio de los propietarios del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", quienes además señalan, que es muy probable que en mil novecientos ochenta y cuatro, fuese Bulmaro Olvera, quien sembrara dicho predio, pues el primero de los mencionados, a la dos (que diga el testigo si sabe si el predio denominado Tepetongo ha sido explotado) contestó: "...Que sabe y le consta que ha sido explotado y cuando yo primeramente lo conocí por trabajadores, medieros del dueño Nicolás Martínez Luna y después pasó a otro dueño, siendo que no recuerda bien su nombre, pero parece que se llama Bulmaro Olvera, sin recordar su

segundo apellido, y no sabe hasta qué tiempo lo explotó este último y hasta ahí supe y ahora el que posee no sé quién sea y quien lo tenga, y que Bulmaro lo vendió su predio con las personas que ahora lo poseen desconociendo el nombre de las citadas personas...” y a la tres (que diga el testigo a partir de dos años antes del año de mil novecientos ochenta y cuatro, quién ha trabajado el predio Tepetongo), contestó: “... Que posiblemente haya sido el señor Bulmaro, pero no está muy seguro...”; y el segundo colindante mencionado, a la cuatro (que diga el testigo si sabe si a partir de dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro, quién lo explotaba el predio denominado Tepetongo), contestó: “...A lo mejor fue el señor Bulmaro Olvera, porque fue el último dueño que conoció el declarante que explotaba dicho predio...”, también el último testigo informa que en la actualidad los solicitantes de tierras de la “Colonia Nueva Oriental”, tienen en posesión el aludido predio, pues a la dos (que diga el testigo si el predio denominado “Tepetongo” ha sido explotado), contestó: “...Que sí ha sido explotado por la mayor parte de la Colonia Nueva Oriental, pues que según ahora dicen que pertenece a San Agustín Tlaxiaca...”.

El testigo Leonel Gómez Evencio, es quien declara en forma precisa, que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, quien explotaba el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, era su anterior propietario Gumaro Aguilar (sic), pues a la pregunta tres (Que diga el testigo dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro, quién explotaba dicho predio de Tepetongo), contestó: “...Que sabe y le consta que lo trabajaba todavía el señor Gumaro Aguilar (sic), pero que actualmente no sé las personas quiénes lo trabajan...”.

Tocante al dicho de los testigos Luis Hernández García, Esteban Montes Enríquez y Atanasia Soto Juárez, también colindantes del citado bien inmueble, se advirtió que resultaron ineficaces, para conocer si el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado, pues en forma expresa dichos testigos señalaron desconocer tal hecho, sólo la última testigo, informó sobre el hecho de la posesión actual de los solicitantes de tierras de la “Colonia Nueva Oriental”, del predio en controversia, señalado como presuntamente afectable a partir de mil novecientos ochenta y cuatro, pues esta última testigo, a la uno (que diga la testigo si conoce el predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”), contestó: “...Que sí lo conoce y que se llama predio “Tepetongo” y que lo conoce desde que tiene uso de razón la declarante y que el primer dueño de ese rancho lo fue el señor Nicolás Luna y luego lo fue el señor Isidro Hernández Montes, y después de este señor perteneció al señor Pedro Silva y después se lo repartieron a los de la “Colonia Nueva Oriental”, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, ya que se los dieron como ejido y hasta la fecha lo están sembrando desde hace muchos años, ya que tendrán como dieciocho años aproximadamente que lo siembran...”, y aun esta última testigo señala que la posesión de los solicitantes de la “Colonia Nueva Oriental” es anterior a mil novecientos ochenta y cuatro, pues a la dos (que diga la testigo de dos años antes a 1984, quién sembraba ese predio), contestó: “...Que sabe y le consta a que desde hace tiempo los han venido sembrando los de la Colonia Oriental...”.

En el caso, cobra especial importancia lo informado por el testigo Andrés Dolores Pérez, colindante del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, administrado también con lo informado con el anterior testigo, para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, sobre el tema de la explotación o inexplotación del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, tiempo antes a mil novecientos ochenta y cuatro, en la pregunta uno (que diga el testigo si conoce el predio conocido como “Tepetongo” o “Rancho Contongo”), contestó: “...que lo conoce como Tepetongo y que tiene de conocerlo desde hace 40 años...”; a la dos (que diga el testigo si sabe si el predio denominado Tepetongo ha sido explotado), contestó: “...que sí ha sido explotado, pero no sabe quién lo trabaja porque yo no los conozco y que no recuerda sus nombres de sus dueños (sic) porque han sido muchos dueños...” y a la tres (que diga el testigo si sabe y le consta dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro quién explotaba dicho predio denominado Tepetongo), contestó: “...Que no recuerda pero sí recuerda que estaba explotado ya que había mucha gente que lo trabajaba, porque se los daban a medias o a renta ya que en ese tiempo todavía eran chavos...” (Foja 414 y 415, Cuaderno de Actuaciones).

Analizada en su conjunto la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, como se señaló lleva a advertir a este Tribunal, con mediana claridad que dicho bien inmueble, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la “Colonia Nueva Oriental” al citado predio, pues como se coligió dichos atestes en lo esencial, saben y les consta, que dicho predio siempre ha permanecido explotado, y aun cuando la mayoría de ellos no saben quién sembraba dicha tierra, como también se señaló, ello no desvirtúa, el hecho que se tiene por cierto, en el sentido de que dicho predio se encontraba explotado antes a mil novecientos ochenta y cuatro, por sus propietarios. Ahora bien, si bien es cierto que dos de los últimos testigos colindantes del predio en litigio señalaron que antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraban explotando dicho predio por los solicitantes de tierras de la “Colonia Nueva Oriental”, también es cierto que se conoció que dicha explotación fue en calidad de medieros o en renta. Prueba testimonial que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

El hecho informado por el anterior testigo Andrés Dolores Pérez, colindante del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, en el sentido de que el citado inmueble, tiempo antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba sembrado por los solicitantes de tierras de la “Colonia Nueva Oriental” -lo

cual también coincide con lo dicho por el anterior testigo-, con salvedad de que este último testigo señala que dicha posesión ejercida por los citados solicitantes de tierras era en calidad de medieros o en renta, incluso es un hecho aceptado por la propia propietaria de dicho predio, por conducto de Gilberto Herrera Medina, asesor legal de Graciela Wilk, administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., en su escrito de pruebas y alegatos presentado ante este Tribunal, el diecisiete de enero de dos mil dos, con folio 1234, pues en la parte que interesa señaló: "...y para explotar un predio de 200-00-00 hectáreas, sin duda a de contratarse a trabajadores agrícolas, eso no lo prohíbe la Ley Agraria, toda vez que mi representada, mujer no tan joven, tuviera y pudiera labrar la tierra sin apoyarse en trabajadores, éste ha sido el hecho, se les permitió a gran parte del núcleo que sembrara parte del predio, en tanto se corrían y tomaban cuerpo la tramitación de los permisos del fraccionamiento campestre que necesariamente requería autorización..."

Admniculado el resultado de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" antes analizada, con el contenido del informe de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Rodrigo López Caracas, relativo a los trabajos técnicos informativos realizados dentro del procedimiento de dotación de tierras del poblado de que se trata, es a este último al que se le concede eficacia probatoria al coincidir su contenido con lo informado por los testigos colindantes del citado predio, en el sentido de que dicho inmueble en litigio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie aproximada de 181-19-03.89 (ciento ochenta y una hectáreas, diecinueve áreas, tres centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), de temporal en un setenta y cinco por ciento y el resto de agostadero cerril, se encontraba sembrado por sus propietarios en el año de mil novecientos ochenta y cuatro.

En sentido contrario, este Tribunal no concede valor probatorio al contenido del informe de cinco de enero de mil novecientos noventa, rendido por el comisionado Reveriano Pagola Hernández, también relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, desahogados dentro del procedimiento de dotación de tierras, al que acompañó acta de abandono de veinticinco de marzo del mismo año, en la que hace constar inexplotación por parte del propietario del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con anterioridad a la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en base a la manifestación de cuatro vecinos circundantes, en los que se hace constar inexplotación del citado inmueble antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al multicitado predio, pues se refiere en el último documento, que dicho inmueble en las porciones de agostadero, se encontró enmontado y en la parte cultivable vegetación silvestre, pues como fue analizado, el contenido de dicho informe quedó desvirtuado por el dicho de los colindantes del citado predio, quienes señalaron que el mismo siempre ha permanecido explotado por sus propietarios y en el extremo de considerar que dicha explotación se llevó a cabo por conducto de los propios solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", pero ello lo hicieron, en calidad de medieros o en renta. Pruebas valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así las cosas, establecido que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, se estima no actualizada la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, cuya propietaria actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., pues aun considerando como cierto el hecho de que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", sembraran dicho inmueble, como se concluyó, ello lo hacían en calidad de medieros o en arrendamiento.

Asimismo, tampoco puede establecerse actualizada la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", pues si bien es cierto, existe constancia, en el sentido de que se autorizó la constitución de un fraccionamiento de tipo urbano en dicho inmueble, como se desprende del convenio suscrito, entre la Inmobiliaria Wilk, S.A. y el Gobierno del Estado de Hidalgo, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo del mismo año, donde consta dicha autorización de fraccionamiento para la urbanización del mencionado predio. Sin embargo, por otro lado, también quedó acreditado que dicho fraccionamiento de tipo urbano proyectado a constituirse en el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no se ha llevado a cabo materialmente, como se desprende de la prueba de inspección ocular y levantamiento topográfico, cuyo desahogo ordenó este Tribunal Superior Agrario, con el objeto de conocer el tema de la explotación o inexplotación del referido inmueble; medios de convicción respecto de los cuales se advirtió que el predio materia de esta controversia no está fraccionado.

Establecido lo anterior, aunado al hecho también conocido de que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no dejó de aprovecharse para fines agrícolas, por su actual propietaria antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al citado inmueble, esto último acontecido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, este Organismo Jurisdiccional no puede llegar a la conclusión, de que el actual propietario fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., o bien con anterioridad a ésta

sus causantes Bulmaro Olvera Aviles, Angel, Martín y Humberto, los tres de apellidos Olvera Agis, con motivo de la autorización del fraccionamiento de tipo urbano indicado hayan modificado el destino para el cual fue expedido el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, pues como se señaló dicho fraccionamiento de tipo urbano nunca se ha llevado a cabo materialmente, por lo que al no advertir este Tribunal otra causa legal contenida en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, que respalda el predio denominado "Tepetongo o "Rancho Contongo", éste debe seguir surtiendo efectos.

TERCERO.- En lo que respecta a la afectación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" se realiza el siguiente análisis, con el objeto de determinar, si con el mismo se dota al núcleo de población solicitante de tierras de la "Colonia Nueva Oriental".

En el caso la capacidad del núcleo de población solicitante no fue un tema sujeto a discusión, y se estima quedó satisfecho conforme lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicados en sentido contrario, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del informe rendido por Manuel García López, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se advirtió la existencia de ciento seis campesinos capacitados en materia agraria.

CUARTO.- Como se advirtió durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo 3o. transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional.

QUINTO.- Los trabajos técnicos informativos que resultan más ilustrativos para conocer los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras, así como el régimen a que se encuentran sujetos, si se encontraban explotados o no, el nombre de sus propietarios y antecedentes registrales corresponde al informe rendido por el ingeniero Rafael Molina Chávez, quien el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, señaló lo siguiente:

"... Acto seguido se procedió hacer un recorrido de los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de 7 kilómetros del poblado, estando presente para ello los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de vecinos del poblado solicitante, encontrando los siguientes predios: 1.- PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie de 7-60-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. LUCIO MONTES, BENJAMIN RODRIGUEZ, PEDRO CHAVEZ, y ROSENDO SANTILLAN, este predio formaba parte del 'Rancho Guadalupe el Tezontle', que fue fraccionado el 18 de octubre de 1963, quedando inscrito el predio que nos ocupa, entre otras fracciones, el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 140, 142, 143, 144 y 145; de la sección primera en Actopan, Hgo. 3.- (sic) PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie 30-00-00 has. de temporal sembrado de maíz y cebada, propiedad del C. GABINO HERNANDEZ MONTES, LUIS HERNANDEZ GARCIA y ESTEBAN MONTES HERNANDEZ; quienes compraron al C. ISIDRO HERNANDEZ INCISO, en el año de 1970, (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporcionó datos de la fracción de GABINO HERNANDEZ MONTES, con superficie de 10-00-00 has., según escritura bajo el núm. 172, sección primera el 18 de junio de 1970), 4.- RANCHO GUADALUPE EL TEZONTLE.- Con superficie 425-40-97 has. con 60% de temporal, 40% de cerril sembrado de maíz y cebada, dividido en 73 fracciones el 18 de octubre de 1963 e inscritas dichas fracciones en el Registro Público de la Propiedad el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 138 bis, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; de la sección primera en Actopan, Hgo., a nombre de los CC. PILAR ZAMORA, ARNULFO MONTES, PEDRO CHAVEZ, ENRIQUE ENRIQUEZ, ROSENDO SANTILLAN, BENJAMIN RODRIGUEZ, JUVENCIO OROPEZA, LUCIO MONTES Y JOSE MARIA ORDOÑEZ; (NOTA: Actualmente este predio se encuentra más fraccionado a nombre de diferentes vecinos de Santa María Ajoloapan, Estado de México). 5.- RANCHO SAN JOSE EL SALTO.- Se encuentra dividido en 8 fracciones.- Fracción I.- Superficie de 26-50-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ANTONIO AGUILAR GUTIERREZ, según escritura pública el 7 de marzo de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 69, sección primera, el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en Actopan, Hgo. Fracciones II, III y VII.- Con superficie de 80-12-28 has., propiedad del C. JOSE GUADALUPE CORTES OCEGUERA, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 317 sección primera en Actopan, Hgo. COMO PARQUE CAMPESTRE VIVEROS DE SAN JOSE, encontrándose fraccionado en lotes para su URBANIZACION.- Fracción IV con superficie de 29-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. IGNACIO AGUILAR E ISAURA BASURTO DE AGUILAR; según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 139 sección primera el 21 de mayo de 1974, en Actopan, Hgo. Fracción V, con superficie de 24-00-00 has., de temporal sembrada de maíz y cebada propiedad la mitad de la fracción del C. ALVARO AGUILAR y la otra mitad de los CC. GEORGINA, ISABEL, MARIO, ALICIA, NORMA Y FLORENCIO ETERNOOD AGUILAR, según escritura incirta (sic) bajo el número 64 y 65 sección primera el 15 de marzo de 1974, en Actopan, Hgo. Fracción VI.- con superficie de 35-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ENRIQUE AGUILAR según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33, sección primera el 22 de octubre de 1937. Fracción VIII de 60-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de la C. ISAURA BASURTO DE AGUILAR,

según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 112 sección primera en 1965. 6.- PEQUEÑAS PROPIEDADES DE TIANGUISTONGO con superficie de 84-26-00 has., sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. ESTEBAN MONTES HERNANDEZ, EULOGIO ZERON, EUTINIO, FRANCISCO Y PATROCINIO OROPEZA, LUIS, CIPRIANO Y PABLO ZAMORA Y NICOLAS MONTES; (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporcionó datos de ESTEBAN MONTES, cuya fracción denominada predio "LA LOMA", con superficie de 18-33-77 has., se encuentra inscrito bajo el número 87 sección V el 13 de marzo de 1970. 7.- RANCHO TEPETONGO O CONTONGO.- Con superficie de 186-31-56.36 has., registrado con el primer nombre según escrituras de protocolización de subdivisión del predio en 392 lotes, inscrito bajo el número 241, sección primera el 26 de octubre de 1973, a nombre de CC. BULMARO OLVERA AVILEZ, ANGEL, MARTIN Y HUMBERTO OLVERA AGIS; siendo posteriormente registrado 'Rancho Contongo', bajo los números 251 y 252 sección primera el 7 de noviembre de 1973 a nombre de la Inmobiliaria Wilk, S.A. quien los propietarios mencionados otorgaron contrato de Fideicomiso para la enajenación y urbanización del predio que se llamará Parque Campestre San Agustín..." (Fojas 326 a 329 del Tomo IV).

Al oficio de mérito el comisionado acompañó la certificación respectiva del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Estado de Hidalgo, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, donde consta la información anteriormente asentada.

De la información contenida en los trabajos técnicos antes referidos y del resultado de las restantes pruebas que obran en autos, ya valoradas en el considerando segundo de esta sentencia, se conoce que todos y cada uno de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante de tierras, dada su extensión, calidad de tierra y en virtud de la explotación a la que los dedican sus dueños, se adecuan a los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia se estima que no pueden contribuir a satisfacer las necesidades de tierras de los solicitantes, con excepción de lo ya determinado previamente por este Tribunal en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, respecto a la afectación de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", lo cual como se señaló debe quedar firme.

Respecto al análisis del nuevo material probatorio que se allegó este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, para conocer si el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se encontraba explotado o inexplorado antes de la introducción de los solicitantes de la "Colonia Nueva Oriental" a dicho inmueble, esto último ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, así como el valor concedido al restante material probatorio que obra en autos, en el considerando segundo de esta sentencia, el mismo, como ya se indicó, debe tenerse por reproducido como inserto a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, de lo cual se llegó al conocimiento que el citado bien inmueble señalado como presuntamente afectable, antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, desde luego antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al citado predio, este último hecho ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, para afirmar lo anterior, basta resaltar que de acuerdo al resultado de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se corroboró que el citado bien inmueble, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, dado que éste fue un hecho así informado por la mayoría de los colindantes del mencionado predio, quienes en lo esencial manifestaron que saben y les consta que el citado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", siempre ha sido explotado, y aun cuando desconocen dichos testigos en forma exacta, quién realizaba dicha explotación, ello no desvirtúa el hecho cierto probado en autos, de que el predio antes señalado se encontraba explotado en esa fecha, y se concluyó también que no impedía considerar lo anterior, el hecho de que dicha explotación del multicitado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", hubiese sido realizada por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", como lo informaron dos testigos colindantes de dicho predio, pues aun de estimar como cierto, esto último por este Organismo Jurisdiccional, también se conoció que dicha explotación fue en calidad de medieros o en renta, pues incluso así lo informó uno de los testigos colindantes.

Aseveración de este último testigo, en el sentido de que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en el año de mil novecientos ochenta y cuatro explotaban el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en calidad de medieros o en renta, que cobra relevancia probatoria, tomando en consideración que es un hecho aceptado por la propietaria de dicho inmueble denominada fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., por conducto del asesor legal Gilberto Herrera Medina, de la administradora única de la persona moral antes señalada, Graciela Wilk, contenida en su escrito de pruebas y alegatos presentado ante este Tribunal el diecisiete de enero del año en curso, con folio 1234, pues este último acepta en dicho ocaso que la explotación del multicitado predio del que es propietaria, en lo que se obtenían los permisos para el fraccionamiento de dicho inmueble, el cual se obtuvo hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, se hizo por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en calidad de medieros o en renta, por lo que aun considerando como cierto este último hecho, es decir, que los solicitantes de tierras de la presente acción agraria, antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraban trabajando el predio que

señalan como presuntamente afectable denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se colige que dicha explotación no la realizaban a nombre propio, ni en el carácter de titulares, si no lo hacían en virtud de un contrato verbal de mediería o renta.

En otro orden de ideas, también de las pruebas de autos, se advirtió y no cabe la menor duda que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", tienen en posesión el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", a partir de mil novecientos ochenta y cinco, pero ya con el ánimo de titulares y a nombre propio, como se comprueba del contenido de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Reveriano Pagola Hernández, de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, cuatro de mayo y siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y cinco de enero de mil novecientos noventa, con motivo de la inconformidad presentada por los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", con el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; informes de comisión, de los que de su contenido, en esencia se desprende, por dicho de los propios solicitantes de tierra y vecinos circundantes de dichos peticionarios de tierra, que los citados solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en el año de mil novecientos ochenta y cinco, se introdujeron al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", sin consentimiento del propietario de dicho inmueble y sin que mediara autorización de autoridad competente en materia agraria.

Hechos que provocaron que el propietario del predio antes señalado, denunciara penalmente por el delito de despojo, a los solicitantes de tierras de la presente acción agraria. Averiguación previa de la cual conoció el Agente del Ministerio Público de Actopan, Estado de Hidalgo, quien la radicó bajo el número 1/183/986; sin embargo de las constancias que integran dicha indagatoria, es posible advertir que dicha investigación no concluyó con el ejercicio de la acción penal, pues consta que éstas sólo están integradas, por el contrato constitutivo de fideicomiso, autorización de fraccionamiento y un amparo promovido por los solicitantes de tierras, como se desprende del contenido del oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el Agente del Ministerio Público dictaminador, adscrito a la agencia del ministerio público en Actopan, Hidalgo dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 289, tomo III), documento que por ser público hace prueba plena, valorado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Establecido, que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", antes de mil novecientos ochenta y cuatro se encontraba explotado por sus propietarios, aun cuando, se ha determinado que dicha explotación se llevaba a cabo por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", al comprobarse que dicha explotación de estos últimos fue en calidad de medieros o en renta, es que se concluyó que dicho bien inmueble, hasta antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios. Y, si por otro lado, también se conoció que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", a partir de mil novecientos ochenta y cinco, han ejercido actos de poderío, de propia autoridad, sin consentimiento del propietario y sin autorización de autoridad competente en materia agraria, debe estimarse acreditada la causa de fuerza mayor, que ha impedido a su propietario la explotación del predio que es titular denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo". Además si se toma en consideración que dicho predio, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, causante de la actual propietaria, debe estimarse inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Las restantes pruebas faltantes por valorar no modifican el sentido de esta sentencia ofrecidas por los solicitantes de tierras, consistente en constancia de fe de hechos que consta en testimonio notarial 4301 de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que el licenciado Sergio Barragán Mejía Notario Público número dos, con sede en Actopan, Hidalgo, hace constar que los solicitantes de tierras, se encuentran en posesión del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", es ineficaz, por no ser prueba idónea para acreditar el tema de la posesión, toda vez de que es criterio reiterado por la Autoridad de Amparo, de que el hecho de la posesión se acredita mediante la prueba testimonial, además de que los notarios públicos no pueden invadir terrenos reservados a la autoridad judicial. Sirve de sustento para estimar lo anterior las tesis de jurisprudencia 241, visible, en la 4ta. Parte, Tercera Sala, México, 1975, Pág. 759, Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 187, Pág. 563, y la tesis de jurisprudencia con número 270, Pág. 840, Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 216, Pág. 628, cuyos rubros respectivamente dicen: "...NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL..." y "...POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR...", máxime que la posesión de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", respecto del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" no fue un tema controvertido en juicio.

Respecto de la constancia de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, en el que informa que realizada una búsqueda en los archivos de dicha dependencia registral, no se encontró antecedente alguno de inscripción del predio denominado "Tepetongo", ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, el mismo es ineficaz, toda vez que su contenido se encuentra en contradicción con el expedido por

ese mismo registrador público de la propiedad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, atento a su oficio de veintisiete de octubre del mismo año, pues de acuerdo al contenido de este último en el que se especifican los antecedentes registrales del referido predio. Pruebas que se valoran en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

No deja de considerar este Tribunal que en relación al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), señalado como presuntamente afectable no acreditado como se analizó, en una superficie de 29-16-24 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, veinticuatro centiáreas), se encuentra ocupado por personas ajenas a los peticionarios de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", asentamiento irregular que el Ayuntamiento de Hueyapoxtla, Estado de México, pretende regularizar.

Ocupación irregular de las citadas personas, que se advierte de la inspección ocular del predio mencionado y del levantamiento topográfico realizado sobre dicho inmueble, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, a quien se encomendó el desahogo de dichas pruebas para conocer el tema sobre la explotación o inexploración del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", pues de dichas diligencias se advirtió que sólo la superficie de 121-16-75 (ciento veintiuna hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas), se encuentran cultivadas por el grupo solicitante de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" y 29-16-24 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, veinticuatro centiáreas), ocupadas por personas ajenas a los peticionarios de tierras, donde se encontraron treinta y cinco casas dispersas en dicha superficie, de las cuales veinte están ocupadas y quince desocupadas, asimismo se advirtió que 00-51-65 (cincuenta y un áreas y sesenta y cinco centiáreas), se encuentran ocupadas por una carretera pavimentada que conduce hacia el Norte a San Juan Tianguistongo y hacia el Sur a Santa María Joloapan y 34-10-13 (treinta y cuatro hectáreas, diez áreas, trece centiáreas), de calidad de agostadero cerril, sin explotación alguna.

De la inspección ocular señalada, se advirtió que el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", además de no presentar ningún signo de fraccionamiento, en su parte cerril se observó el asentamiento irregular antes señalado y al inquirírseles a algunos de los ocupantes de las construcciones habitadas manifestaron no contar con ningún documento de propiedad, sino que sólo realizan actos de tenencia física sobre dicho predio y que la Presidencia Municipal de Hueyapoxtla, Estado de México, pretende regularizar dicho inmueble. (Foja 131 a 135, Cuaderno de Actuaciones).

Dichos actos de tenencia física realizados por personas ajenas a los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", que al no desprenderse de las pruebas aportadas por dicho grupo y además de que existe manifestación expresa de dichas personas, que la posesión que ejercen, es sin el consentimiento del propietario de dicho inmueble, fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., ni con autorización de autoridad competente en materia agraria, máxime que también consta que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", se introdujeron a dicho inmueble, sin derecho para ello; hechos de los cuales quedaron constancia en la denuncia penal de despojo formulada por el propietario de dicho inmueble, de la cual conoció el Agente de Ministerio Público de Actopan, Hidalgo, radicada con el número 1/183/986, y aun cuando dicha autoridad penal no ha determinado la ilegalidad de dicha posesión, esto no impide advertir a este Tribunal, como se señaló, que dicha posesión de los solicitantes de tierras no genera derechos agrarios a su favor, ni tampoco en el caso de las personas ajenas a los solicitantes de tierras en la superficie antes indicada.

SEXTO.- Referente a la afectación de los predios denominados "Tierra Blanca" y "La Laguna", como ya se señaló, debe quedar firme lo determinado por este Tribunal en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que en ese sentido, sólo se reproduce esa parte de la sentencia en los siguientes términos:

"...Ahora bien, el Magistrado Instructor en el presente juicio, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, emitió acuerdo para mejor proveer, en relación con los trabajos técnicos informativos de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el comisionado Reveriano Pagola Hernández, y de los cuales se conoce que el grupo denominado 'Colonia Nueva Oriental' se encontraba en posesión de los predios denominados 'Tierras Blancas' y 'La Laguna', por lo que se giró oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que por su conducto se solicitara a la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en verificar si los predios 'Tierras Blancas' y 'La Laguna' se localizan dentro del radio legal del núcleo solicitante, precisando su superficie y en su caso si se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes, así como recabar del Registro Público de la Propiedad los datos relativos a esos predios, debiendo notificar a los propietarios conforme lo establecen los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El informe de esos trabajos remitido a este Tribunal Superior con oficio número UTO/01045/98, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue rendido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el comisionado Benjamín Coronado González,

del cual se conoce que el predio 'Tierras Blancas' cuenta con una superficie de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas) de temporal y el predio 'La Laguna' con una superficie de 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de temporal; que dichos predios se encuentran enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado denominado 'Colonia Nueva Oriental', del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en el Estado de Hidalgo; que los mismos se encontraron debidamente explotados por los campesinos con maíz, frijol, cebada y avena y que según constancia del Delegado Municipal del poblado 'Colonia Nueva Oriental', en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo el predio denominado "Tierras Blancas" lo tienen en posesión desde mil novecientos veintinueve y el predio 'La Laguna' desde mil novecientos treinta y siete. Anexó a dichos trabajos el acta circunstanciada correspondiente, levantada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, así como las publicaciones del siete y diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el periódico "El Sol de Hidalgo" y las de diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año, en el Periódico Oficial en el Estado de Hidalgo, mediante los cuales se notifica por edictos a los posibles interesados en los predios en cuestión; asimismo informe del Registrador Público de la Propiedad, sin fecha, en el cual certifica que no se encontró en esa institución dato alguno sobre esos inmuebles.

En vista del informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad citado, se propone la afectación de una superficie de 278-81-65.91 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas) corresponden al predio denominado 'Tierras Blancas' y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) al predio denominado 'La Laguna', considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ésta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional ya citado en el considerando primero; la superficie que procede conceder se localizará conforme al plano que obra en autos y será destinada a satisfacer las necesidades agrarias de los 106 (ciento seis) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario. En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud..." (Foja 141 a 143, Cuaderno de Actuaciones).

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 1o., 7o. y 4 transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de mayo de dos mil uno, en el juicio de garantías número D.A. 4795/99, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la vía tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, que corresponde al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", cuya propietaria actual es la fideicomisaria Inmobiliaria Wilk, S.A., sin embargo al no advertirse acreditada causa legal alguna contenida en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola antes señalado, expedido en cumplimiento a la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril del mismo año, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, el mismo debe de seguir surtiendo sus efectos, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Fue procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, sin embargo al quedar probado en autos que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", es una pequeña propiedad en explotación, adecuándose a los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Agraria anteriormente invocada, no ha lugar a su afectación, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Tocante a la afectación de los predios denominados "Tierra Blanca" y "La Laguna", con superficie conjunta de 278-81-65.91 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), corresponden al primero y 71-81-24.95 (setenta

y una hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) corresponden al segundo, ambos ubicados en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como fue determinado en la sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve pronunciada por este Tribunal, ésta queda firme, y a favor de los ciento seis campesinos capacitados en la presente acción agraria. Superficie que pasó a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; en el Boletín Judicial Agrario, los puntos resolutivos de la misma e inscribáse la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 4795/99.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, al propietario del predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo" en el domicilio procesal que obra en autos y mediante atento despacho que se expida al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para notificar a los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.